



UNIVERSIDAD OPARIN S. C.

CLAVE DE INCORPORACION UNAM 8794

PLAN 09 AÑO 08

REFORMA A LOS ARTÍCULOS
3.1 Y 3.8 DEL CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO
EN CASO DE SEXO-GÉNERO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

FERNANDO MORENO CABALLERO

ASESOR.

MTRO. LEOBARDO REYES SANDOVAL

ECATEPEC DE MORELOS MÉXICO

MAYO 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis padres:

Que gracias a su educación, esfuerzo y a su gran ejemplo he llegado a donde estoy. A ellos este logro, se los dedico. En especial a mi madre que tanto luchó y sigue luchando por mí y que ha sido una madre de la cual me siento orgulloso la admiro y respeto. De igual manera a mi padre, me enorgullezco de ser su hijo; que vio por mi día y noche, desde el día que conoció a mi madre. Me brindó su apellido, pero sobretodo me dio la oportunidad de decirle papá, que me educó con mano dura y hoy se lo agradezco porque gracias a él y a mi madre estoy donde estoy. Los honro. Sé que están orgullosos de que su hijo hoy es Licenciado en Derecho. Gracias a ustedes. Recuerden que los amo.

A Dios.

Gracias a ti por darme sabiduría entendimiento y demás dones, los cuales pondré en práctica en mi profesión y en mi vida. Gracias a ti estoy aquí y estaré el tiempo que tu me lo permitas.

A mi familia:

Por su apoyo incondicional tanto a mi familia materna como paterna, ante todo a mis abuelos, † María Campos por su gran sabiduría y ejemplo; Margarita Torres y José Luis Caballero por ser unos grandes abuelos, gracias a todos.

A mis hermanas:

Gracias, Yesi e Isa, por ser hermanas, amigas, confidentes, las amo; que siempre estemos juntos como familia.

A mis Profesores:

Gracias a todos ustedes por ser parte de esta realidad y brindarme sus conocimientos; los cuales con orgullo pondré en práctica y su amistad que fue incondicional. Gracias a todos ustedes.

A Alberto Tafoya y familia:

Por ser parte de esta realidad, por abrirme las puertas de su familia y ser parte de ella, a ti Alberto por ser parte de mi vida por ello. Gracias.

A mis amistades:

Por ser parte de esta realidad y su gran amistad incondicional en especial a May, Pau y Aza, las amo chicas.

ÍNDICE

Pág.

Introducción. I

Capítulo 1

Conceptos previos relacionados a la identidad de género. 1

1. Sexo y género. 2
 - 1.1. Definición. 5
 - 1.2. Identidad genérica. 6
 - 1.3. Travestismo, transexualismo y transgeneridad. 8
 - 1.3.1. Transexualidad. 10
 - 1.3.2. Transgeneridad. 11
 - 1.4. De masculino a femenino en siete etapas. 12
 - 1.5. Identidad sexogénica. 14
 - 1.6. Procedimiento para concordancia sexogénica. 16
 - 1.7. Etapas del procedimiento. 19
 - 1.7.1. De hombre a mujer. 21
 - 1.7.2. De mujer a hombre. 22
 - 1.8. Transexualidad en la historia. 23

Capítulo 2

La Transexualidad y Transgeneridad en el Derecho Comparado. 25

2. Derechos Humanos de los Trans. 26
 - 2.1. Declaración Internacional de los Derechos Humanos de Género. 27
 - 2.2. Principios de Yogyakarta. 29
 - 2.3. Sistema Internacional de los Derechos Humanos. 31
 - 2.4. Avances recientes de la protección de los Derechos Humanos de la población LGBTTTI. 32
 - 2.5. Legislaciones Internacionales sobre Transexualidad. 34
 - 2.5.1. Transexualidad en América Latina. 35
 - 2.5.2. Transexualidad en América del Norte. 36

2.5.3. Transexualidad en Europa.	37
2.5.4. Transexualidad en Australia.	40
2.5.5. Transexualidad en Asia.	41
2.5.6. Transexualidad en África.	42
2.6. La gran solución de Europa.	42
2.7. Caso Van Kück contra Alemania.	45

Capítulo 3

Marco Jurídico Nacional sobre Transexualidad y Transgeneridad.	48
3.1. Transexualidad y Transgeneridad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	49
3.2. Marco Legal a Nivel Federal.	51
3.2.1. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	51
3.2.1.1. Instituciones Públicas para la Atención de la Población LGBTTTI y la No Discriminación.	52
3.2.1.2. Instrumentación de Políticas Públicas.	52
3.2.2. Código Civil Federal.	55
3.3. México Distrito Federal, un Ejemplo.	56
3.4.1. Código Civil del Distrito Federal.	58
3.4.2. Código Penal del Distrito Federal.	59
3.4.3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	60
3.4.4. Ley de Salud del Distrito Federal.	61
3.4.5. Motivos del Distrito Federal para la Ley de la Realidad Social.	63

Capítulo 4

Derecho de las Personas y el Registro Civil.	68
4.1. Personas.	69
4.2. Derecho de la Personalidad.	71
4.2.1. Personalidad Jurídica.	73
4.2.2. Capacidad Jurídica.	74

4.3. Persona Física.	74
4.3.1. Atributos de la Persona.	75
4.3.2. El Nombre.	77
4.4. Funciones del Registro Civil.	80
4.4.1. Acta del Registro Civil.	82
4.4.2. Del Acta de Nacimiento.	83
4.5. Efectos Jurídicos ante el Registro Civil de la Reasignación de Sexo- Género.	84
4.5.1. Documentación Personal del Interesado.	85
4.5.2. Relaciones Jurídicas Existentes con Anterioridad a la Reasignación.	87
4.5.3. Status Jurídico Posterior al Cambio de Género.	88

Capítulo 5

Reformas a los Artículos 3.1 y 3.38 del Código Civil del Estado de México.	89
Rectificación del Acta de Nacimiento en Caso de Cambio de Sexo-Género.	90
Propuesta.	101
Conclusiones.	108
Bibliografía.	111

INTRODUCCIÓN

El tema de la transexualidad es de una complejidad significativa para los abogados. Para demostrar el género de una persona es preciso un documento oficial que tenga escrito un nombre y sexo del sujeto, pudiendo ser hombre o mujer; sin embargo, cuando se registra un nombre de mujer y la identificación de la persona es de sexo distinto, o a la inversa, se presenta el dilema emocional y social para lograr que haya coincidencia entre el acta de nacimiento y el sexo que vive en la vida real la persona. Esto porque, en primera instancia, hay una confrontación entre lo que dice un documento registral y el género que siente la persona; y en segundo término, porque es sujeto de discriminación tanto de las autoridades como de la misma sociedad.

Diríamos que jurídicamente no existe, pues el nombre no coincide con el género sexual con el cual se identifica el interesado. Tampoco hay una ley especial con la que las personas transexuales puedan ampararse para exigir la rectificación de las actas de nacimiento. No obstante, actualmente en algunas entidades, como el Distrito Federal, puede llevarse a cabo un procedimiento judicial en contra del Registro Civil a efecto de realizar una solicitud de reconocimiento y cambio de género. El problema que se llega a presentar es que si por el criterio personal del órgano jurisdiccional, determina que no existen los elementos suficientes para hacerlo, entonces la situación jurídica del solicitante no cambiaría, en su perjuicio. Lo primordial sería que el registro expidiera una nueva acta de nacimiento donde se expongan todos los datos de acorde a su realidad y que no se especifique su condición trans.

En México vivimos en la prehistoria jurídica. En Inglaterra, Holanda, Suiza, Suecia, Canadá y otros países, la rectificación de acta por ser transexual es legal; a quienes están en tal situación los amparan las leyes, porque en esos países sí hacen caso a los tratados internacionales y les entregan un documento nuevo, solo cambiando el nombre y el sexo; el documento es original. A diferencia de ello, en nuestro país las lagunas en el ámbito legal permiten excusar a los funcionarios

públicos de los actos discriminatorios que cometen, total no hay ninguna ley que los obligue a actuar de manera distinta.

Es necesario sensibilizar a las personas que tienen a su cargo el respeto a las leyes. A las personas transexuales no les causa conflicto presentarse ante las autoridades, pero si la discriminación que sufren por la presentación de un documento que ostenta a la persona con su nombre y sexo de pila sin ser acorde a la realidad social.

Ya se ha legislado sobre este tema en Suecia, Alemania, Italia, Holanda, Turquía, Dinamarca, Bélgica, Finlandia, Suiza, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Turquía, Reino Unido, España y varios estados de la Unión Americana (EUA). La legislación española, llamada Ley Reguladora de la Rectificación Registral, establece que las personas transexuales que demuestren serlo, podrán cambiar de nombre y sexo en sus documentos sin que haga falta cirugía de reasignación ni resolución judicial al respecto. El modelo es semejante al de Inglaterra, donde la ley de Reconocimiento de Género del año 2004 facilita a las personas transexuales modificar sus datos legales sin requerirse una cirugía previa.

La transexualidad se presenta cuando existe una incongruencia entre el sexo que psicológicamente siente y vive una persona como propio; y el que anatómicamente y registralmente le corresponde. Esta persona solo adquiere su identidad sexual mediante un tratamiento hormonal y/o quirúrgico y además, cuando pueda reflejarla legalmente a través de la rectificación registral de su nombre y sexo.

El presente trabajo constituye una propuesta para que nuestra legislación civil adopte la posibilidad de otorgar a este tipo de personas la opción de obtener una orden judicial para modificar el sexo registrado en el acta de nacimiento original y se emita una nueva; acorde a sus necesidades de género.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS PREVIOS RELACIONADOS A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

1. SEXO Y GÉNERO

Si se conceptualiza la transexualidad como la condición humana caracterizada por la discordancia entre el sexo y la identidad de género es posible que estas palabras no digan nada o casi nada. Los conceptos sexológicos han estado alejados del gran público. Sin embargo, para comprender a cabalidad un tema tan complejo como el que nos ocupa, será necesario puntualizar definiciones básicas.

Se entiende por sexo el conjunto de características físicas, genéticamente determinadas, que en la amplia gama de seres de una especie define a hembra, macho y diferentes estados intersexuales. El concepto de sexo implica diferencias en forma y en función: no es lo mismo tener una fórmula sexocromosómica XY que una XX; es diferente poseer ovarios que testículos; pene que vulva y vagina; útero y tubas uterinas que próstata y vesículas seminales. Actualmente están bien documentadas algunas diferencias del funcionamiento cerebral entre hombres y mujeres. Es importante anotar que algunos elementos del sexo son modificables hormonal y quirúrgicamente, como se verá más adelante. El término sexo es eminentemente biológico (Barrios, 2001).

El género es una construcción social e histórica que, basada en algunos aspectos del sexo, clasifica a los seres humanos en dos grupos: femeninos y masculinos. Además de ser una representación social de la persona, este concepto incluye identidades, actitudes, valores, papeles conductuales y modos generalmente típicos y estereotipados, de relaciones sociales intergenéricas y extragenéricas; es decir dentro del grupo de clasificación (ellas-ellas; ellos-ellos) y con el otro grupo (ellos-ellas).

A diferencia del sexo, que es orgánico y fisiológico; el género es una invención cultural que ha privado casi sin excepciones en los sistemas de idea y

creencia sociales dominantes. Parece válido decir que en tanto el sexo ha existido desde siempre en la evolución de la humanidad, la aparición del género tiene un arranque socio histórico que se consolida en el periodo Neolítico con la división del trabajo, las tareas especializadas y los efectos del asentamiento sedentario. La maternidad y la puericultura establecen diferencias sustantivas entre hombres y mujeres, que se consolidan con el ulterior surgimiento de la propiedad privada. La familia patriarcal surge como una forma de esclavitud doméstica. La importancia y el paso social atribuido a los varones los colocan por encima de las mujeres en una valoración diferencial arbitraria e injusta que no tiene fundamentos naturales, sino económicos y sociales. La inequidad de género no viene en los genes (González, 2003).

Es fundamental señalar que aunque a menudo son coincidentes, sexo y género pueden diferir: hay personas con sexo masculino que viven y se representan como femeninas, independientemente de sus órganos sexuales o sus caracteres secundarios. De igual manera, hay seres humanos que son hombres en la cotidianidad aunque su anatomía sea de mujer.

A propósito de las demostraciones del sexo cromosómico, en las competencias deportivas avaladas por el Comité Olímpico Internacional ya no se practican las determinaciones de esa dimensión del sexo, las cuales se efectúan a partir de un estudio de la mucosa oral porque lo que pasaba simplemente era la exhibición pública y la vergüenza de los competidores. Hay que decir que las variantes en dicha fórmula cromosómica se presentan inopinadamente en la población general, sin que ellos se quieran sacar alguna ventaja deportiva o de cualquier tipo.

Se siguen produciendo casos en los que se asigna equívocamente un género durante el nacimiento o cerca de este; por ejemplo, como en una entidad que se conoce como hiperplasia suprarrenal congénita, la cual es una causa frecuente de pseudohermafroditismo femenino.

Una vez identificando estos términos importantes para el entendimiento del presente trabajo, lo que se busca es ligar al sexo con el género; este último es lo más importante para las personas transexuales que desean un cambio.

El sexólogo norteamericano Eli Coleman, ex presidente de la WAS o Asociación Mundial para la Salud Sexual propuso en el 2005 que se considere transgeneridad, cualquier condición intermedia entre el estereotipo masculino y el femenino, no solo el travestismo total y permanente o aquella situación de las personas transexuales que ya viven un papel de género acorde con su identidad genérica, pero que aún no son reasignadas quirúrgicamente.

El travestismo es una manifestación de la diversidad sexual (D. Barrios, 2005) caracterizada por el empleo de vestimenta, lenguaje, estilos de comportamiento, accesorios y manierismo que en el grupo cultural de referencia de cada persona se considera propios del otro género.

Chávez Lanz (2007), habla de los conceptos de normalidad y anormalidad sexuales, han considerado que “normal es un término ambivalente que se refiere tanto a lo que es común (contenido objetivo) como a lo que es aceptado por un determinado grupo social (contenido valorativo). Sería mejor eliminar palabras del vocabulario sexológico por sinónimos adecuados a la idea que quiere expresarse. Suele calificarse de anormal aquel aspecto de la sexualidad que es rechazado por una normatividad moral. Algunos autores opinan que, para considerar legítimamente que una conducta sexual es anormal en sentido clínico, debe mostrarse que dicho comportamiento le impide a la persona funcionar en todos los tipos de sociedad”.

La Asociación Mundial de Profesionales para la Salud Transgénica y Transexual, en la sexta versión de sus Normas de Ciudadano para Trastornos de Identidad de Género (2001) señala lo siguiente: “la calificación de trastornos de identidad de género como trastornos mentales, no implica ningún permiso de estigmatizar a los pacientes ni de quitarles sus derechos civiles. El uso de un

diagnóstico formal muchas veces es importante para proporcionar alivio, para recibir cobertura de enfermedad y para guiar investigaciones que en el futuro ofrezcan tratamientos más eficaces.”

Creemos, desde el existencial humanismo en sexología, que el concepto de salud es muy amplio y no debe restringirse a la estrechez del tradicional modelo dicotómico salud-enfermedad empleado comúnmente en la clínica médica. Por ello, complace el concepto de salud sexual propuesto en el año 2000 por la Organización Panamericana de la Salud y la Asociación Mundial para la Salud Sexual: Es la experiencia del proceso permanente de consecuencias de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad.

Se evidencia entonces que el concepto de salud general no se refiere solo a la ausencia de enfermedad o disfunción, sino al pleno bienestar de la persona. No es ociosa aquí la referencia a la definición de derechos humanos, dado que el tema de la transexualidad se inscribe en el concepto moderno de salud, así en el marco de los Derechos Humanos Universal: los derechos humanos son humanos, son el conjunto de principios universalmente consensuados como protectores de la dignidad humana y promotores de la existencia calidad de vida, igualdad, libertar y justicia.

Los derechos humanos están por encima de los valores culturales, religiosidades, sistemas políticos y usos y costumbres culturales. Tomando en cuenta que la protección de la salud sexual es un derecho humano reconocido, la reasignación integral de las personas transexuales debe ser considerada como tal.

1.1 DEFINICIÓN

Tomando en cuenta lo citado anteriormente podemos decir que la transexualidad es: Es una condición humana (no una patología) caracterizada por una discordancia entre el sexo y la identidad de género (no coinciden los aspectos somáticos o corporales con la percepción íntima de ser hombre o ser mujer). La

persona transexual no elige su discordancia sexogenérica (como nadie escoge su identidad de género), tiene pleno derecho al reconocimiento de su identidad y a la expresión social de dicha condición.

1.2. IDENTIDAD GENÉRICA

La identidad de género es la convicción personal y subjetiva de pertenecer al género masculino, femenino o a ninguno. Es inmodificable desde etapas muy tempranas del desarrollo y no siempre coinciden con el sexo. En esta definición hay dos elementos subyacentes muy importantes: su probable consolidación entre los 18 y los 30 meses; y el hecho de que en ninguna persona la identidad de género se transforma ni con el tiempo ni con cualquier procedimiento de intervención profesional (Barrios, 2008).

En general, dependiendo de una amplia serie de variantes socioculturales y de estímulos del contexto de vida. Los niños y niñas empiezan a declarar actitudinalmente su pertenencia al mundo masculino o femenino hacia los 30 meses de edad, es decir aproximadamente a los dos años y medio. La ciencia ha podido dilucidar que la identidad de género, como se revisará más adelante, al menos en las personas transexuales, es independiente de las experiencias iniciales de aprendizaje social y crianza. En efecto, en la casi totalidad de los casos las personas somos criadas de acuerdo con los elementos visibles de nuestro sexo, elemento biológico; y la educación formal e informal que procede suele ser de acuerdo con el papel o rol de género típico de lo masculino o lo femenino, según el caso (Hyde, 2006).

Si se aceptara que la identidad corresponde a la crianza o la inducción y el entrenamiento social para desenvolverse de acuerdo con el sexo, es posible que no existiese la condición transexual. Antes de proseguir, conviene definir el

concepto de rol o papel de género: es el conjunto de manifestaciones con la vestimenta, los manierismos y el comportamiento; con independencia de que en una sociedad determinada se considere o no propio del género masculino o femenino. Una crítica recurrente al papel de género en nuestras culturas es inflexible y estereotipada.

El legendario sexólogo de origen australiano John Money (1975) dijo en su momento:

“La identidad de género es la identificación, unidad y persistencia de la propia individualidad como hombre, mujer o ambivalente en mayor o menor grado, fundamentalmente experimentado en un darse cuenta de sí mismo y de la conducta que se expresa. La identidad de género es la expresión del rol de género y el rol de género es la expresión pública de la identidad de género.”

El sexólogo mexicano Óscar Chávez Lanz considera que el papel genérico estereotipado es el conjunto de expectativas que el grupo social arroja sobre la vida y el futuro de la persona. Dice este autor que es un argumento o guión al que la persona tiene que apegarse para ocupar un lugar en la sociedad. Por supuesto, los roles estereotipados suponen la estricta aplicación de sanciones normativas cuando no se cumple: por ejemplo, cuando se critica adversamente a un hombre afeminado o que expresa libremente sensaciones y sentimientos que se supone son de ellas o como se trata a una mujer masculinizada, que muestra decisión y arrojo, que tomó la iniciativa en el cortejo amoroso o erótico, o la que se le antoja usar corbata.

La falta de educación sexual formal y de cultura sexológica en la población general lleva a graves confusiones; por ejemplo, se piensa que son los homosexuales los que quieren cambiar de sexo. Por ello, vale la pena definir el

concepto de orientación sexual u orientación erótico afectiva: se refiere a la atracción afectiva y erótica por las personas según su sexo/género.

Hay muchas personas que en pleno siglo XXI siguen considerando erróneamente que condiciones humanas como homosexualidad, bisexualidad, transexualidad, transgeneridad y travestismo son patologías, enfermedades mentales o trastornos psiquiátricos.

1.3. TRAVESTISMO, TRANSEXUALISMO Y TRANSGENERIDAD

Para poder abarcar este tema tendremos que establecer la diferencia que existe entre estas dos palabras o también denominadas personalidades. Asimismo entre otras vertientes en el ámbito de la comunidad LGBTTTI (lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero, intersexual).

Primero citaremos los términos que se encuentran el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición. Encontramos la palabra **lesbiano(a)** nos da una definición de mujer homosexual. La palabra gay no la define como hombre homosexual. Del término **bisexual** nos marca: dicho de una persona que alterna las prácticas homosexuales con las heterosexuales. Otro término que nos interesa: **transexuales**, nos marca como definiciones. 1) Dicho de una persona: Que se siente del otro sexo, y adopta sus atuendos y comportamientos; 2) Dicho de una persona: Que mediante tratamientos hormonales e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto. En la definición de **travesti** está: persona que, por inclinación natural o como parte de un espectáculo, se viste con ropa del sexo contrario. El término **transgénero** no aparece pero una definición que se le pueda dar es el de **transgénico**, que a la letra dice: Dicho de un órgano vivo: que ha sido modificado mediante la adición de genes exógenos para lograr nuevas propiedades. Y por

último la palabra **intersexual** tiene como significado: 1) perteneciente o relativo a la intersexualidad. 2) persona en que se da la intersexualidad. Definiendo esta última: cualidad por la que el individuo muestra, en grados variables, caracteres sexuales de ambos sexos.

Por último definiremos que es un **homosexual** 1) dicho de una persona: con tendencias a la homosexualidad. 2) Dicho de una relación erótica: que tiene lugar entre individuos del mismo sexo. 3) Perteneciente o relativo a la homosexualidad (Real Academia Española de la lengua, 2001).

La transgeneridad y la transexualidad son condiciones humanas tan complejas y con tantas variables que el primer problema que enfrentamos con el fin de entenderlas es la dificultad del lenguaje común para aprenderlas debidamente, razón por la cual incluso los más destacados especialistas en el tema no se han puesto de acuerdo en la terminología más adecuada y han recurrido a forjar términos y acepciones particulares o neologismos frecuentemente oscuros. Así, un mismo concepto aparece designado con tantos términos como expertos lo tratan, o bien un mismo término significa algo distinto para cada estudioso de la materia, y cuando el tema se traslada al nivel coloquial, la confusión se multiplica. El resultado es sin duda caótico. Sin embargo, es posible internarnos metódica y ordenadamente, paso a paso, en este tema que a primera vista se nos presenta como un laberinto indescifrable: partir de lo conocido para explorar lo menos conocido, ir de lo sencillo hacia lo complicado, establecer conceptos fundamentales, deslindar lo que pertenece a nuestro campo de estudios de lo que no, rescatar los aportes pertinentes de nuestro conocimientos adquiridos, del lenguaje usual, de sus cualidades de variabilidad semántica.

1.3.1. TRANSEXUALIDAD

La transexualidad no es una enfermedad ni un trastorno psicológico, puede definirse como “la discordancia entre el sexo biológico y la identidad de género” (Barrios, 2008). Es decir, la convicción subjetiva de que la identidad genérica propia no coincide con el sexo biológico. Un transexual es una persona que no se identifica con su cuerpo: un macho que se percibe, que se identifica, que se siente y se vive como hembra o lo contrario. Se dice que una persona que vive prisionera en un cuerpo equivocado o un alma femenina en un cuerpo de macho. Morrison en *DSM-IV Guía para el diagnóstico clínico* (2008) se sigue considerando la transexualidad como un trastorno de la identidad sexual, opinión que la mayor parte de los psiquiatras y psicoanalistas mexicanos sigue aceptando. Sin embargo, hoy en día la mayoría de los especialistas en sexología consideran que las personas transexuales no son enfermos, ya que su condición biológica no presenta alguna enfermedad; simplemente sufren de un conflicto o discordancia entre su cuerpo sexuado y la identidad sexual con la cual se identifica.

Ha llegado incluso a plantearse que la “identidad de género se establece a muy temprana edad, algunos sexólogos deducen que suceden entre los 12 y los 18 meses de edad y que es inmodificable” (Alcaraz, 2008). Este carácter de definitividad puede explicar por qué los intentos terapéuticos y en torno a medicamentos de la psiquiatría, el psicoanálisis, la endocrinología, etc; han fracasado en la resolución del conflicto que plantea la condición transexual por medio de la inducción de cambios en la subjetividad o la fisiología de las personas. No siendo posible modificar la identidad de género, la única alternativa que hasta ahora plantea la ciencia médica para solucionar la discordancia cuerpo y mente, sexo y género, consiste en transmitir, hasta donde los avances científicos lo permitan, de un sexo a otro por medio de procesos de reasignación para la concordancia sexogenérica cuyas etapas consideraremos más adelante al

ocuparnos de los procedimientos para el tratamiento de las personas transexuales.

Resumiendo, la transexualidad plantea una discordancia entre los caracteres sexuales primarios y secundarios y la identidad de género de las personas cuya única solución es el proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica.

1.3.2. TRANSGENERIDAD

En contraste con la transexualidad, la transgeneridad se ocupa, como la palabra refiere *del continuum in* término que vincula los extremos polares de masculino y femenino. En el sujeto transgenérico las cualidades y conductas genéricas, refiriéndome a los no biológicos que identifican a un individuo como hombre o mujer no concuerda con su sexo, por lo que se identifica con el sexo o género opuesto. A lo que Beauvoir (1997) refiere:

“A diferencia de la identidad de género –que es la convicción subjetiva de pertenecer a uno u otro género-, la expresión de género es la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.”

La expresión de género puede incluir, por ejemplo el atuendo o vestimenta, los modismos o ademanes, los accesorios, el arreglo personal, los tecnicismos o

vocabulario, entre otros. Tal expresión individual puede o no coincidir, puede o no aproximarse o alejarse de los códigos socioculturales respectivos.

Conviene insistir que el género impuesto culturalmente varía en espacio y tiempo; recordemos que a principios del siglo pasado el pantalón era exclusivo de hombres y la mujer usaba falda; después de grandes acontecimientos dentro de la historia la mujer fue adoptando el pantalón predominando sobre las faldas. Así podríamos tener varios ejemplos donde las diferencias entre género son radicales pero a lo largo de la historia hemos constatado nuestra propia evolución que a fin de cuentas ha ido cambiando y que nos falta mucho camino por recorrer para despojarnos de muchos tabús.

1.4. DE MASCULINO A FEMENINO EN SIETE ETAPAS

La expresión de género de la persona transgénerica no coincide con los patrones sociales y culturales impuestos por las mismas. Kerri Edwards (2002), travesti norteamericano de larga experiencia transgénerica y con amplia y profunda relación con personas afines, propone una progresión empírica en el *continuum* transgénerico de masculino a femenino en siete etapas.

La primera considera el simple atractivo que alguna prenda del género opuesto, la lencería o las zapatillas de tacón alto como paradigmáticas de género, llega a tener cierto matiz de fetichismo ocasional.

La segunda etapa consiste en portar alguna o algunas de esas prendas, con frecuencia sustraída de su entorno familiar. Esta conducta tiene un carácter más personalmente erótico y narcisista.

El estímulo sensual del travestismo se intensifica en la tercera etapa, donde se intenta conseguir una imagen más completa, recurriendo a un vestuario íntegro, sustraído o adquirido *ad hoc*, complementando con afeites, adornos, maquillajes peinados, ademanes distinguidos. En esta etapa suele aparecer un sentimiento de culpa por la transgresión, que implica la permanencia en el secreto, la famosa clandestinidad del “clóset”. El espejo o la cámara suele instrumentar la duplicación de la persona que asume posiciones de actor y espectador de sí mismo confiriendo un matiz “voyeur” (Persona que disfruta contemplando actitudes íntimas o eróticas de otras personas) a su narcisismo.

Una vez hecha pública su inclinación, durante la quinta etapa, el travestismo va perdiendo el miedo a ser descubierto y empieza a gozar de un mayor grado de aceptación de sí mismo y de su condición transgénerica. Puede integrar su identidad masculina y femenina en una unidad coherente; en esta etapa, incluso llega a presentarse a su entorno más inmediato: familia, amistades, compañeros de trabajo. Esta etapa puede poner en riesgo la relación matrimonial, sobre todo por la consideración prejuiciada de que todo travesti es homosexual.

Hasta aquí, el tránsito se da en forma esporádica, según las circunstancias lo permitan. Al mismo tiempo, la exploración en extensión y profundidad del universo del género opuesto puede haber consolidado decisión de vivir definitivamente en el género adoptado, del cual paulatinamente ha ido apropiándose el travesti. Esta es la sexta etapa, que consiste en el reconocimiento definitivo de su ambigüedad genérica y en el convencimiento de que su existencia será más satisfactoria viviendo en el género de adopción.

La séptima y última etapa que propone Kerri Edwards considera que, una vez agotado el continuum transgénerico, el travesti puede llegar finalmente a la conclusión de que, en realidad en todos los aspectos significativos excepto en uno, su anatomía, es realmente una mujer (o un hombre) y en consecuencia, de la condición transgénerico puede dar el salto hacia la transexualidad, como si su experiencia previa le hubiese revelado tardíamente su verdadera naturaleza

sexogenérica. Cabe destacar que a este momento de paso de una categoría a otra se le ha denominado “condición transgénero” dando lugar a un doble significado semántico, ambiguo y engañoso de la transexualidad latente”(Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación 2008).

Por último, cabe señalar que para la persona transgénérica el disfrute de los recursos y el recorrido por las etapas del continuum transgénérico constituyen un fin, cuyo motor suele ser casi siempre la excitación erótica. En cambio, la persona transexual experimenta las mismas etapas solo como un medio complementario para modificar su apariencia de conformidad con sus convicciones subjetivas, que por lo tanto, reduce las tensiones producidas por su discordancia sexo genérica. En suma para las primeras el travestismo es un fin estimulante; mientras que para las segundas, es un medio apaciguador.

1.5. IDENTIDAD SEXOGENÉRICA

Para entender la identidad de las personas transexuales existen varias teorías entre las cuales destaca la Continua, que tiene más similitudes con las personas trans; por lo cual se tomará en cuenta para este trabajo por ser la que concuerda.

Continua; del latín de **continuum**: conjunto de elementos tales que se pueden pasar de uno a otro de manera ininterrumpida (Alcaraz, 1998), es una taxonomía que propone clasificar objetivamente, de manera exhaustiva, clara y dinámica las variables de la identidad sexogenérica y de la preferencia erótica de una persona. Para tal, fin considera dos categorías para determinar la identidad y dos más para la preferencia erótica, una de ellas con una subcategoría. Siguiendo el modelo del sexólogo norteamericano Albert Kinsey (1953) en todas ellas se

incorporan entre los extremos dicotómicos convencionales, un continuum intermedio que las vincula de tal manera que posibilita con precisión 243 variables.

La identidad sexogenérica tiene dos vertientes: la objetiva o aquella con la que los demás nos categorizan, y la subjetiva(o) la propia o vivencia de nosotros mismos. De igual manera, las preferencias eróticas, que son por completo independientes de la identidad, pueden considerarse en términos objetivos de acción o subjetivos de intención. Así, teniendo como base las características objetivas de las personas, continuum puede ampliarse también con miras a determinar su subjetividad, de modo que hace posible detectar, por ejemplo, relaciones en conflicto entre ambos niveles de percepción. Permite asimismo establecer los parámetros pertinentes al estudio específico que se lleve a cabo o al criterio teórico o metodológico del investigador. Por último, al rescatar semánticamente la terminología usual, posibilita traducir y unificar, como una *lingua franca* o común denominador, la variada terminología empleada por los especialistas a la que antes nos hemos referido.

El devenir de un ser humano es, en todos los aspectos, un proceso dinámico que se desplaza temporalmente de la concepción a la muerte. Dinámico en el tiempo son también los avances y retrocesos con los cuales se transita o evoluciona por las etapas de continua, así como decisión de detenerse en algún punto o bien llegar hasta el final.

a) CONTINUUM TRANSEXUAL

Como en las demás categorías de *continua*, en el continuum transexual consideramos una escala del uno al siete para establecer la relación proporcional entre la identidad sexual de nacimiento y la posibilidad de modificarla por medio de los procedimientos para la concordancia sexo-genérica (Alcaraz, 1998).

b) CONTINUUM TRANSGENÉRICO

Aplicando el mismo criterio, supramos la dicotomía masculino-femenino reconocimiento la posibilidad de estadios intermedios, que pueden esquematizar, por ejemplo, de la segunda etapa a la sexta que propone, como antes hemos visto, Kerri Edwards (Alcaraz, 1998).

1.6. PROCEDIMIENTO PARA CONCORDANCIA SEXOGENÉRICA

El “sexo quema” es el nombre que se dio a una gran exploración que fue el eje de una serie de actividades dedicadas a conmemorar en 2008, en Berlín, el 75 aniversario del saque o incendio del Instituto de Sexología, fundado por Magnus Hirschfeld, del cual el 6 de mayo de 1933 estudiantes nazis quemaron los archivos y más de 10,000 ejemplares de su biblioteca.

Junto a Sigmund Freud, Havellock Ellis y Richard von Krafft-Ebing, Magnus Hirschfeld es considerado uno de los fundadores de la sexología científica moderna, así como cofundador, a principios del siglo XX, del primer movimiento en pro de los derechos de los homosexuales. Hirschfeld promulgó por la eliminación de un artículo del Código Penal Alemán que criminalizaba las relaciones sexuales entre hombres y luchó en favor de la legalización del aborto, los métodos anticonceptivos y la pluralidad de razas y de sexo; lo cual incidía adversamente en los principios fundamentales del nacionalismo que accedió en aquel entonces al poder en Alemania.

En 1910, en Leipzig *Die Transvestiten* (Los travestis, terminó acuñado por él en este libro) considerada la primera obra en ocuparse en exclusiva y científicamente del tema y abrir el camino para su exploración y profundización, misma que prosigue hasta nuestros días. El estudio se basó en su experiencia

clínica y en el análisis de 17 casos específicos, entre los cuales, desde la perspectiva actual, se vislumbran algunos con condiciones de intersexualidad, transexualidad o transgeneridad, que en la obra son catalogados como travestis. No obstante, se trata de una condición explicable por carecer, de los recursos científicos y metodológicos con cuales contamos actualmente.

Sin pronunciarse específicamente respecto de las causas de los casos estudiados, Hirschfeld insinuó las dos grandes corrientes que hasta ahora han intentado explicar la condición “trans” sin haberlo conseguido: la corriente del determinismo biológico o esencialista, que postula un origen somático aún indeterminado, y la corriente conductual o formativa, que considera decisiva la influencia del entorno familiar y social para su desarrollo.

En sus ensayos anteriores y en *Die Transvestiten*, el estudioso alemán intentó crear categorías distintivas, negar el componente fetichista en la condición trans y diferenciarla de la homosexualidad. Freud, por ejemplo, también subrayó esto último: “No existe coincidencia regular entre la inversión (homosexualidad) y los signos psíquicos y somáticos del hermafroditismo (en el que incluye la transexualidad)” (Freud, 1999). Sin embargo, tanto en la mentalidad común como en opinión de algunos especialistas, particularmente del área psiquiátrica y psicoanalítica, se sigue considerando la condición trans como una forma de fetichismo y sobre todo de homoerotismo.

Dentro de la obra de Becerra (2003) encontramos datos de gran trascendencia en los cuales para la mayoría son totalmente desconocidos y sorprendentes. En los años 20, tuvieron lugar en Berlín y desde las primeras intervenciones quirúrgicas de reasignación sexual bajo la supervisión del doctor Hirschfeld. Félix Abraham, uno de sus asistentes, reporta el caso de Rudolf/Dora D; quien en 1921 se sometió a una castración y en 1930 a una penectomía y un implante de vagina artificial. En 1923 se inició el proceso de reasignación quirúrgica del pintor, fotógrafo y modelo danés Einar Mogens Wegener, quien

adoptó el nombre de Lili o Lily. Incluso se le implantaron útero y ovarios; falleció en 1931, poco después de su quinta operación.

Se cuenta con poca documentación confiable acerca del caso de Lily, pero no así del de George Jorgensen, ex militar estadounidense de origen escandinavo, quien en 1952 se convirtió, por medio de la cirugía, en Christine y atrajo inmensa cobertura mediática mundial que informó a muchos transexuales en potencia de que existía una posibilidad para el deseado cambio de sexo.

El equipo médico danés que intervino en el caso de Christine, los doctores Hamburger, Sturup y Dahl-Iversen, se vieron desbordados por la gran cantidad de solicitudes para aplicar procedimientos semejantes. A partir de entonces, empezaron a practicarse operaciones de reasignación sexual en Escandinavia, Inglaterra, Estados Unidos, Marruecos y otros países.

A excepción de Hirschfeld y de Havellock Ellis, en las décadas de los 30 y de 40 prácticamente ningún otro sexólogo se ocupó del estudio de la transexualidad y la transgeneridad. Ya en los 50, Harry Benjamín, discípulo y continuador de Hirschfeld, realizó en los Estados Unidos limitadas investigaciones e intervenciones sobre la condición trans en el Hospital Universitario Johns Hopkins, de Baltimore. La fama del caso Jorgensen permitió a Benjamín incrementar muy considerablemente los medios materiales para ampliar sus trabajos.

En los 60 se estableció el término *transexualidad* y tres sexólogos publicaron sendas obras fundamentales para orientar el cúmulo de trabajos especializados que habría de darse en lo sucesivo y que perturbaría hasta hoy en día: El fenómeno transexual 1966, Sexo y género 1968, Transexualidad y reasignación sexual 1969 de Money y Green.

Benjamín (1996), aumentó su experiencia clínica y depuró sus conclusiones teóricas para establecer lo que internacionalmente se conoce como Protocolo Harry Benjamín para los procedimientos de la cirugía de reasignación sexual o

tratamiento integral para la concordancia sexogenérica, difundidos a nivel mundial por la Harry Benjamín internacional Gender Disphoria Association (Asociación internacional Harry Benjamín para la Disforia de Género). Esta asociación adoptó recientemente el nombre de World Professional Association for Transgender Health (Asociación Mundial de Profesionales de la Salud Transgénica), reuniendo a los más destacados especialistas en la materia a escala global.

El protocolo de Harry Benjamín es un instrumento cuya garantía de éxito para los procedimientos aplicables a la transexualidad ha justificado su adopción base de las normas nacionales respectivas en muchos países. Básicamente consisten una determinación preliminar, mal llamada nóstico, olvidando que la condición trans no es una enfermedad, por parte de un sexólogo o psicoterapeuta especializado, quien certifica la autenticidad de la condición transgénica o transexual del solicitante de reasignación, excluyendo del tratamiento a quienes obran por desórdenes de personalidad o simple capricho circunstancial.

1.7. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Basándonos en la obra de Becerra (1999) “Morbilidad en pacientes transexuales con auto tratamiento hormonal para cambio de sexo” con una duración de unos tres años, los procedimientos protocolarios propiamente dichos se dividen en tres etapas: prueba de la vida real, hominización y cirugía, todas ellas con el seguimiento y/o psicoterapéutico. Este acompañamiento, del mismo modo que el tratamiento hormonal, será seguido por el terapeuta en mayor o menor medida.

La prueba de vida real consiste en la adopción de la experiencia del género que se pretenden en la vida cotidiana y el logro de su eficiencia; un periodo mínimo de seis meses a dos años. Prosigue en todas de la prueba de vida situada

al o la transexual en la problemática que habrá de enfrentar en su nueva vida en todos los órdenes. Salir airoso o airosa de ella constituye un factor determinante para la continuación y satisfactoria conclusión del proceso.

La hominización o terapia hormonal sustitutiva consiste básicamente en la administración de hormonas del sexo deseado (estrógenos y andrógenos) con el fin de modificar algún carácter sexual secundario. Previo a su prescripción por parte del endocrinólogo o médico especializado, es menester establecer las condiciones generales de la salud del consultante: historial médico compatible al tratamiento, valoración endocrinológica, análisis clínicos pertinentes, ausencia de posibles efectos secundarios, etcétera. Una vez calificado como apto, el tratamiento hormonal debe quedar siempre bajo la rigurosa supervisión del especialista.

En el caso de reasignación de hombre primigenio a mujer, el tratamiento suele aplicarse en dos fases, la primera de las cuales consiste en la administración de hormonas femeninas (básicamente estrógenos). Dependiendo de las características individuales, como la edad o lo fisiología transcurridos entre seis y doce meses se apreciarán paulatinamente resultados aparentes en el cambio de algunos caracteres secundarios, como la distribución de la grasa y la pilosidad corporal, la suavización de la piel, el incipiente crecimiento de los senos, la disminución del tamaño del pene y los testículos, etcétera. Asimismo, suele abatirse la libido, dificultarse la erección, quedar afectada la eyaculación, y manifestarse cambios en el estado de ánimo, emotividad, etcétera. El tono y timbre de la voz no cambian, así como tampoco la estructura esquelética. Los efectos de esta fase aún son en gran medida reversibles. Irreversibles, en cambio, son los efectos de la segunda fase, que consiste en la administración de anti andrógenos, los cuales contribuyen a incrementar los resultados de los estrógenos pero constituyen a la postre una castración farmacológica.

En cuanto a la reasignación de hembra originaria a macho, el procedimiento hormonal es el opuesto, es decir funciona con base en hormonas masculinas

(testosterona) la mayor parte de cuyos efectos son reversibles. Al cabo de unos meses la voz se agrava, aumenta la pilosidad facial y corporal, disminuye el volumen de las caderas, incrementa el tamaño del clítoris, desaparece la menstruación, se da vulnerabilidad a la calvicie, se incrementa la tonicidad muscular y el deseo sexual, etcétera.

Siempre se insistirá en la necesidad de supervisión médica especializada durante los tratamientos hormonales con base en estrógenos, ya que pueden llegar a provocar hipertensión arterial, embolia pulmonar, hepatopatías, etcétera. La testosterona, por su parte puede producir como efectos secundarios cierta cardiopatía, propensión a tumoraciones hepáticas o acné. En ambos casos, provoca infertilidad.

La cirugía de reasignación sexual o cirugía para la concordancia integral sexogenérica es la última y transcendental etapa del Protocolo Benjamín. Con ella se persigue la máxima aproximación corporal o somática, hasta donde el estado actual de la ciencia lo permite, al sexo correspondiente a la identidad de género del individuo transexual. Considérese que para llegar a este punto la persona ha vivido ya un mínimo de dos a tres años conforme a su identidad de género y ha sido objeto de tratamiento endocrinológico durante más de un año, de modo que la autenticidad de su decisión está plenamente comprobada antes de entrar al quirófano. Resulta sumamente recomendable que en la intervención quirúrgica participe un equipo médico especializado o interdisciplinario integrado, por lo menos, por un urólogo que se ocupa de las convenientes reconexiones para orinar; un neurocirujano responsable de la debida restricción nerviosa que conserve la sensibilidad y capacidad orgásmica; y por supuesto un cirujano plástico que dé una nueva morfología tanto a la genitalidad como a otras características anatómicas a modificar como es el área de la zona pectoral.

1.7.1. DE HOMBRE A MUJER

En la cirugía de macho a hembra se extirpan los testículos (orquidectomía bilateral) y se construye una vulva y una neovagina (vaginoplastia), aprovechando básicamente los tejidos pélvicos e invirtiendo el tejido cutáneo del pene, colocando al interior de la neovagina y conservando sus terminaciones nerviosas sensoriales. Asimismo, con la piel del escroto se crean los labios mayores. De esta manera se hará posible la penetración vaginal y el orgasmo.

Además, un procedimiento por muchos considerado complementario, pero que constituye uno de los principales aspectos definitorios de los caracteres secundarios femeninos, es la inserción de prótesis mamarias. Esta puede ser subcutánea o submuscular, y se lleva a cabo por medio de pequeños cortes axilares, en la aureola del pezón o en el pliegue cutáneo submamario. Puede ser realizada, antes, durante o después de la cirugía de reasignación de sexo. Entre las intervenciones cosméticas feminizantes es necesario mencionar, por ejemplo, la depilación definitiva, la rinoplastia, la liposucción, la extracción de costillas flotantes, etcétera, aunque no forman parte del procedimiento quirúrgico básico para la reasignación sexual.

1.7.2. DE MUJER A HOMBRE

Respecto de la cirugía de reasignación de sexo de mujer a hombre, el procedimiento integral es más complicado. El primer paso consiste en una mastectomía bilateral (remoción quirúrgica de mamas) en la que se conservan los pezones. En cuanto a la anatomía pélvica se remueve el útero (histerectomía) y los orgasmos adyacentes se ocluye la vagina y con el tejido de los labios mayores se construye una bolsa escrotal en la cual se colocan prótesis testiculares. Por medio de injerto cutáneo, con frecuencia préstamos del antebrazo, es posible crear un pene (faloplastia), al que se adaptan los úteros para la micción de pie. Habiéndose conservando las terminaciones nerviosas sensoriales de neofalo, es posible hacerlo funcional para la erección y el coito por medio de prótesis

maleables o neumáticas. Las operaciones necesarias para la faloplastia, la frecuente insatisfacción por los resultados, mucho menos planos que los de la vaginoplastia, el desinterés por el coito fálico, etcétera, hacen que la mayor parte de las personas transexuales de hembra a macho renuncien al procedimiento completo. Es frecuente, sin embargo, que recurran a la liposucción de caderas, nalgas y muslos con el fin de hacer más verosímil su apariencia masculina.

1.8. TRANSEXUALIDAD EN LA HISTORIA

A través de la historia ha existido desde épocas inmemorables la condición de los transexuales, aunque por muchos años su estudio no fue tan profundo como el día de hoy y sobre todo tan comprendida. Dentro del estudio de Edgar Gregersen (1988) que se basó en la investigación de las costumbres sexuales universales, menciona que los primeros indicios de la condición transexual se encuentran en la mitología clásica tal como.

- Venus Castina era la diosa que tenía por misión atender los anhelos de las almas femeninas que habitaban en cuerpos masculinos.
- Tiresias el célebre adivino de Tebas, fue convertido en mujer como castigo por haber matado a una serpiente hembra.
- En la antigua región de Frigia hoy Turquía los sacerdotes que adoraban a la deidad Atis, se arrancaban los testículos y algunos hasta el pene, estos continuaban su vida permanentemente como mujeres.
- Dentro de la vida del emperador Nerón quien ordenó a un lacayo de nombre Sporus que realizara una operación de cambio de sexo. Todo por la muerte de Popea su mujer la cual fue asesinada de un puntapié sabiendo que ésta se encontraba en cinta, de lo cual le llegó la culpa y una vez operado Sporus vivió como mujer y contrajo nupcias en una gran boda con Nerón(Barrios, 2008).

En diversas partes del mundo existen personas que transmutan el género específicamente el rol o papel de género, siendo individuos transgéneros o transexuales. Para Miano (2002) nos dice que en diferentes regiones esto se ve como una costumbre, tal es el caso de las *mushes* (muxes) en la región zapoteca de Oaxaca, o el de las *xaniith* en la región de Oman situada al sureste de Arabia con un gobierno monárquico islámico absolutista algo complicado.

Las “muxes” son varones biológicamente que desde pequeños y de manera permanente desempeñan el papel de mujeres a satisfacción propia realizando tareas del hogar. Teniendo la idea que nos encontramos en la posición de un tercer género, con un comportamiento femenino pero con cuerpo de hombre de ahí su célebre frase “*no soy hombre, no soy mujer...soy muxe.*”

Las “xaniith” son individuos que tienen un buen estatus dentro de su comunidad; mientras que las mujeres tienen prohibido relacionarse con los varones que no sean sus parientes, las xaniith y las muxes son varones biológicos y con estos las mujeres si pueden convivir como si fuesen iguales, es común en ellos el trabajo sexual o prostitución.

Si bien es cierto las personas transexuales o transgénero han existido a lo largo de la historia soportando adversidades y discriminación. En el mejor de los casos, podrían vivir como personas transgéneras, con un rol de género permanente acorde con su real sentir. Sin embargo estos últimos eran los menos favorables.

CAPÍTULO 2
LA TRANSEXUALIDAD Y TRANSGENERIDAD
EN EL DERECHO COMPARADO

2. DERECHOS HUMANOS DE LOS TRANS

En el marco internacional de los derechos humanos y como parte de un cambio social y civil, ha comenzado a hacerse referencia, en los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos, tanto a las condiciones de vida como a la falta, reducción o menoscabar en el acceso y ejercicio de los derechos humanos de este grupo.

En el informe de Hina Jilani, representante especial del Secretario General de la ONU sobre defensores de derechos humanos, se destina un apartado a los defensores de personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Transgénicas, Transexuales, Travestis e Intersexual (LGBTTTI) y se utilizan explícitamente los anteriores términos (Asamblea General de la ONU, 2007).

A su vez, el relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes menciona en su informe “que en una parte considerable de los casos de tortura a miembros de minorías sexuales, hay indicaciones de que a estos se les somete a menudo a actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales, con el fin de castigarlos por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes respecto al papel de cada sexo” (Frignet, 2003).

Esto significa que organismos internacionales y relatores especiales han interpretado los instrumentos existentes que consagran los principios de igualdad en el disfrute de los derechos humanos en relación con la población LGBTTTI tomando sentido los principios a los cuales se recurre para la protección, defensa y promoción de los derechos de estas personas, son la no discriminación y la igualdad, tal como se sugirió en la Observación general número 18 del Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2.1. DECLARACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GÉNERO

Tan importante es el tema, que la autora Rueda Castillo (2008) retoma esta gran declaración que es de suma importancia para la comunidad trans en todo el mundo ya que es indispensable que las autoridades de todo el mundo tomen en cuenta estos preceptos para sus legislaciones correspondientes.

- Derecho de los individuos a reivindicar su identidad de género

Todos los seres humanos tienen una idea en permanente construcción acerca de sí mismo y de lo que son capaces de lograr. El sentido de las personas no lo determina el sexo cromosómico, los órganos sexuales, el sexo asignado en el nacimiento o el rol de género inicial; por lo que ni su identidad ni sus capacidades están restringidos a lo que la sociedad juzga que debe ser una conducta masculina o femenina. Es fundamental que los individuos ejerzan su derecho a la identidad de género propio a lo largo de sus vidas sin tomar en consideración necesariamente los aspectos biológicos de origen y el papel inicial de género.

- Derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género

Todos los seres humanos tienen el derecho a expresar libremente su identidad y rol de género que desea vivir.

- Derecho a determinar y modificar el propio cuerpo

Todos los seres humanos tienen el inalienable derecho de determinación sobre sus propios cuerpos, lo cual incluye el derecho a cambiar cosmética, química o quirúrgicamente para expresar el sexo/género con el que se identifican.

- Derecho a un servicio médico competente y profesional

De los derechos a expresar su propia identidad de género y a cambiar el propio cuerpo para expresar un rol de género decidido por la propia persona se desprende otro derecho: el libre acceso a los servicios médicos o de otra índole para recibir la atención a la salud que se requiera.

- Derecho a exención de diagnóstico o tratamiento psiquiátrico

Dado el derecho civil a la propia identidad de género con independencia del sexo biológico, nadie debe ser sometido a diagnóstico o tratamiento psiquiátrico por el motivo de su identidad y rol de género.

- Derecho a la expresión sexual

Todo adulto tiene derecho a un ejercicio sexual libre, responsable y respetuoso.

- Derecho a establecer relaciones amorosas y comprometidas y a suscribir contratos matrimoniales cuando se desee.

Dado que todos los seres humanos tienen derecho a la libre expresión de lo que ellos han estructurado como su identidad de género y derecho a la libre expresión sexual y de género, tiene también; por lo tanto, derecho a establecer relaciones amorosas y comprometidas con otra persona, así como a suscribir contratos matrimoniales sin consideración del sexo cromosómico, los genitales y caracteres sexuales secundarios, el sexo asignado al nacer o el papel de género inicial de cualquier integrante de la pareja.

- Derecho a concebir a adoptar hijos e hijas; a criarlos y custodiarlos; a ejercer las potestades parentales.

Dado el derecho de las personas a contraer relaciones comprometidas y amorosas con otras personas y a suscribir contratos matrimoniales, así como expresar la propia identidad y rol genéricos, existe el derecho correspondiente a concebir o adoptar hijas e hijos, a criarlos y custodiarlos; y a ejercer los derechos prenatales sin distinción alguna por su sexo cromosómico, caracteres sexuales primarios y secundarios, sexo de asignación al nacimiento o rol de género inicial. (Barrios, 2008)

2.2 PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

Del 6 al 9 de noviembre de 2006 se reunieron en Yogyakarta, Indonesia, 29 especialistas en derechos humanos, procedentes de 25 países. Después de nutridas discusiones, hicieron del conocimiento público el documento conocido como Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitaria en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

Más que una declaración de principios, el documento subraya la prioritaria obligación de los gobiernos de representar los derechos humanos, con énfasis en todos los aspectos relativos a la identidad de género y la orientación sexual. También se destaca la importancia que en el tema tiene el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y los organismos que financian la causa de los derechos humanos.

Los principios de Yogyakarta refuerzan las normas jurídicas internacionales que existen sobre los derechos humanos inherentes a la identidad de género y la orientación sexual, y que todos los gobiernos deben cumplir. Representan un

escenario promisorio en el que todas las personas, por el solo hecho de ser, son libres e iguales en dignidad y derechos (Rueda, 2008).

A continuación se transcriben íntegros el enunciado de dichos derechos:

- Al disfrute universal de los derechos humanos.
- A la igualdad y a la no discriminación.
- Al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- A la vida.
- A la seguridad personal.
- A la privacidad.
- A no ser detenido arbitrariamente.
- A un juicio justo.
- A ser tratado humanamente si es privado de su libertad.
- A no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- A la protección contra todas las formas de explotación, ventas y trata de personas.
- Al trabajo.
- A la seguridad y a otras medidas de protección social.
- A un nivel de vida adecuado.
- A una vivienda adecuada.
- A la educación.
- Al disfrute del más alto nivel posible de salud.
- A protección contra abusos médicos.
- A la libertad de opinión y de expresión.
- A la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- A la libertad de movimiento.
- A procurar asilo.
- A formar una familia.
- A participar en la vida pública.

- A participar en la vida cultural.
- A promover los derechos humanos.
- A recursos y resarcimiento efectivos.
- A responsabilidad penal.

2.3. SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La igualdad y la no discriminación constituyen los pilares fundamentales del sistema internacional de derechos humanos, cuyo propósito central es promover el respeto y el desarrollo de estos últimos y las libertades de todas las personas sin distinción, y entre ellas, por tanto, de las y los transgénicos y transexuales.

Los estados parte de los tratados internacionales (convenciones, protocolos, pactos y acuerdos de carácter vinculante) y los países adheridos a declaraciones (no vinculantes) en materia de derechos humanos se comprometen en el primer caso de manera jurídica y en el segundo de forma moral, a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su término y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en esos instrumentos legales, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Entre los instrumentos internacionales más importantes que reconocen, protegen y promueven estos derechos y libertades, suscritos y ratificados por la mayoría de los países que integran la comunidad de las naciones (México entre ellos), destacan los siguientes: *Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948*; *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948*; *Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales 1953,1998*; *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966, 1981*; *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de san José) 1969, 1981*; *Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena) 1993*; *Conferencia Mundial*

contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Sudáfrica) 2001; etcétera.

2.4. AVANCES RECIENTES EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBTTTI

Respecto de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, pueden mencionarse las siguientes iniciativas destinadas a proteger los derechos, libertades y dignidad de la población LGBTI.

- 1) La *Declaración Internacional de los Derechos de Género (Houston, 1993)* que considera el derecho a reivindicar la identidad de género a su libre expresión, a determinar y modificar el propio cuerpo, a un servicio médico competente y profesional, etcétera.

- 2) La *Declaración sobre Violaciones de los Derechos Humanos Basados en la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, que defiende y promueve los derechos humanos relacionados con la orientación sexual Noruega en nombre de 54 estados de Europa, Asia y América y 18 naciones que integran el Órgano de las Naciones Unidas responsable de los Derechos Humanos, en la tercera sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. La declaración en conjunto plantea la vigencia de los principios de universalidad y no discriminación y requiere que los temas relacionados con la orientación sexual y la identidad de género sean ya considerados en el conjunto de la defensa y promoción de los derechos humanos.

- 3) *Los Principios de Yogyakarta* sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género fueron las conclusiones de un seminario internacional que se llevó a cabo en Yogyakarta, Indonesia en la Universidad de Gadjah, Mada, del 6 al 9 de noviembre de 2006, y en el cual participaron expertos en leyes y en el sistema internacional de derechos humanos, quienes ratificaron los estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Dichos principios fueron presentados al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 26 de marzo de 2007; no obstante, la respuesta internacional ha sido fragmentaria e inconsistente.

- 4) *La Convención Internacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación e Intolerancia*. La Organización de Estados Americanos (OEA) se abocó desde 2005 a redactar y negociar una nueva convención al respecto. En 2008, la presidencia brasileña del grupo de trabajo a cargo de la negociación sometió a la consideración de los demás países miembros y la sociedad civil el borrador del texto. El artículo 1 de la nueva convención define la discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada, entre otras razones, en la orientación sexual y la identidad y expresión de género.

- 5) *La Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (AG/RES-2435(XXXVIII-0/08)* de la OEA fue aprobada por consenso de los 34 países del continente en junio de 2008, en el marco de celebraciones del 60 aniversario de la carta de la OEA. Después de tres días de intensa negociación y de una impresionante movilización diplomática, por primera vez en la historia

del hemisferio los términos, orientación sexual e identidad de género, figurando en un documento consensuado por los 34 países de América. La inclusión de estos conceptos en el nuevo texto coloca al sistema regional de las Américas como el segundo, después del europeo, en reconocer un claro compromiso político por parte de los Estados miembros y en asumir la realidad de la exposición a violaciones de derechos humanos que enfrentan las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transexuales, transexuales e intersexuales en el hemisferio.

2.5. LEGISLACIONES INTERNACIONALES SOBRE TRANSEXUALIDAD

A escala internacional, en 15 países se ha legislado con el fin de posibilitar la rectificación de la identidad jurídica de las personas trans, reconociendo que la identidad asumida por ellas es uno de los aspectos de sus derechos humanos. Entre dichos Estados figuran Alemania, Argentina, Austria, España, Estados Unidos, Finlandia, Holanda, Inglaterra, Italia, Sudáfrica y Suecia, los cuales permiten la rectificación de nombre y sexo en la documentación oficial; Austria, por su parte, solo permite la rectificación del nombre. Procedimentalmente, Argentina, Australia, Estados Unidos, Italia y Sudáfrica exigen la previa operación para la reasignación del sexo de la persona solicitante; los demás países conceden la rectificación sin tal condicionante quirúrgica.

En un fallo, la justicia argentina autorizó a una persona que nació como hombre a obtener un documento nacional de identidad de mujer, sin llevar a cabo la cirugía para la reasignación sexual. Este caso es excepcional, ya que la ley amparó solo a quienes ya realizaron su cirugía para que puedan modificar también su identidad. Por distintos motivos personales, muchas personas trans no quieren someterse a cirugías, pero sí requieren el reconocimiento oficial de su nueva

identidad. Este fallo constituye un precedente para reclamar ante la justicia el reconocimiento que demandan sin haber sido operadas. Al respecto continúa a consideración del Congreso la Ley de Identidad Género, presentada por la diputada Silvia Augsburger, a finales de 2007, que permitiría a los transexuales cambiar sus datos registrales (nombre y sexo) sin la exigencia de cirugía (Alcaraz, 2008).

A continuación se presentan otras legislaciones, un poco más explicadas sobre el tema trans en diferentes países del mundo donde se ha dado el gran paso social donde han dado grandes beneficios a la comunidad LGBTTTTI (N. Silva, 2011)

2.5.1 TRANSEXUALIDAD EN AMÉRICA LATINA

- Argentina

La ley nacional local 17.132 de 1967 establece en el artículo 19, inciso IV que, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas vigentes, los profesionales que ejerzan la medicina tienen la obligación de realizar las cirugías que reasignen el sexo posteriormente a una autorización judicial. Asimismo se determina que al comprobarse que la situación de necesidad lo amerita y obtenerse la autorización para realizar los procedimientos, el cirujano queda habilitado para testificar en el juicio de rectificación del nombre y el sexo del documento de nacimiento.

Cabe destacar que el once de noviembre de dos mil diez, fue presentado en el Congreso de la Nación, el proyecto de la Ley de Identidad de Género, redactado por la Comunidad Homosexualidad Argentina (CHA), la Asociación de lucha por la Identidad Travesti y Transexual (ALITT), la Cooperativa Nadia Echazú, el Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL) y Futuro Transgénico; al efecto, el proyecto se basa en cuatro ejes fundamentales: 1) La despatologización (no considerar a las identidades trans como enfermedades); 2) la

desjudicialización (el trámite de reconocimiento es un trámite administrativo ante el registro civil de jurisdicción de la persona peticionante); 3) la desestigmatización (incorporando la noción de no discriminación de las identidades trans conforme los principios de Yogyakarta); y 4) la descriminalización de las identidades trans.

- Cuba

Con el apoyo de la sexóloga Mariela Castro, quien es directora del Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX), está en estudio un Proyecto de ley que reconocería los derechos de hombres y mujeres gay y transexuales. Al efecto se plantea la legalización de parejas del mismo sexo, el reconocimiento de sus derechos patrimoniales y personajes, así como la adopción de niños. La propuesta considera que en el código de familia, vigente desde 1975, se incorpore un artículo de identidad de género y orientación sexual, en tanto que la institución familiar tiene la responsabilidad de aceptar, respetar, cuidar, querer y apoyar a todos sus integrantes independientemente de su sexo, raza, orientación sexual, discapacidad, o cualquier otra condición. El proyecto aún está en espera de su aprobación.

Por su parte, cabe destacar, que en dos mil ocho, el Ministerio de Salud Pública de Cuba aprobó las operaciones de cambio de sexo para los transexuales, incluyendo en su presupuesto la atención para este tipo de cirugías.

2.5.2. TRANSEXUALIDAD EN AMÉRICA DEL NORTE

- Estados Unidos

Desde 1961, en Illinois se permite al registrador transcribir la rectificación de sexo producida luego que el sujeto se somete a una intervención quirúrgica. Dicha inscripción se efectúa con base en la certificación del hecho, formulada por el

médico que realizó la operación, por lo que se trata de un simple tratamiento de carácter administrativo. De manera similar opera en Arizona desde 1967, Luisiana, 1968 y California, 1977. En New York la rectificación de sexo no requiere de una ley sino que se practica mediante una específica reglamentación desde 1971.

2.5.3. TRANSEXUALIDAD EN EUROPA

- Suecia

Ley Relativa a la Reasignación de Sexo de Transexuales en Suecia

La ley sueca del 21 de abril de 1973, prevé el cambio jurídico de sexo por una intervención quirúrgica.

En 1980 se promulgó la Ley para el cambio de nombre de pila y la determinación del sexo en casos especiales, también conocida como Ley para transexuales, que regula la posibilidad de una reasignación sexual y el consiguiente cambio de nombre. La ley alemana prevé que el solicitante puede elegir entre rectificar únicamente la inscripción de su nuevo nombre correspondiente al género opuesto al original u optar también por el cambio de la mención del sexo previa intervención quirúrgica. Al efecto el artículo 1º del referido ordenamiento, indica que toda persona puede solicitar el cambio de nombre en razón de su transexualidad y de su falta de identificación con su sexo inscrito en el acta de nacimiento, bajo la reserva de que al menos desde tres años antes se hubiere sentido con la obligación de adecuar su modo de vida a su orientación sexual, así como sea altamente probable que dicho sentimiento no cambiara nunca; mientras que el artículo 4º, determinará que debe contarse con la opinión de los expertos en medición, con la finalidad de verificar que las condiciones médicas necesarias se encuentran reunidas.

- Italia

El 14 de abril de 1982 se promulga en Italia una ley que autoriza la reasignación sexual, bajo el nombre de “Acta Italiana 164, Normas en Materia de Rectificación de las Atribuciones del Sexo”, que consta de siete artículos y determina que las personas transexuales cuentan con un procedimiento expedito, que les permite acudir ante los tribunales a solicitar la inscripción de su nueva identidad genérica, una vez efectuada la cirugía de reasignación.

El procedimiento es denominado “Rectificación de atribuciones de sexo” y de acuerdo con el artículo 2º del citado ordenamiento, la solicitud debe interponerse con un recurso al tribunal del lugar en donde el recurrente tenga su domicilio.

- Holanda

Las reformas al código civil neerlandés, aprobadas el 24 de abril de 1985, considerando la necesidad de rectificación del documento de nacimiento, mediante un trámite meramente administrativo, respecto del cual se determinó, se haría cargo el Estado mismo. Al respecto en el artículo 29º se indicó que cualquier neerlandés que tuviera la convicción de pertenencia al sexo contrario al mencionado en el acta de nacimiento y que físicamente se encontrara adaptado al mismo, en la medida posible desde el punto de vista médico o psicológico, podría solicitar al tribunal dentro de cuyo territorio jurisdiccional esté ubicado su domicilio, la modificación en la mención del sexo, en el acta de nacimiento. Cabe manifestar que en 1992, el código civil sufrió una importante reforma por los principios sentados en el artículo 29, actualmente son recogidos el libro primero “De los derechos de las personas” en sus artículos 28 a 28c.

- Reino Unido

El Acta de Reconocimiento de Género de 2004 señala que cualquier persona mayor de 18 años, puede pedir una solicitud de reconocimiento de género, siempre que: 1) su forma de vida sea acorde al género contrario o 2) hubiere sido modificado su género bajo la ley de una ciudad o territorio ajeno al Reino Unido.

En el primer caso, la persona deberá comprobar, mediante reporte médico o psicológico, tener disforia de género, además haber vivido durante dos años y tener planeado morir de acuerdo al sexo adquirido. Si está casado el certificado será provisional. De cualquier manera, el matrimonio será anulado a los 6 meses posteriores de obtención del certificado. Al obtener el certificado del sexo adquirido no se verán afectados los derechos y obligaciones de ciudadano, de padre o madre, el seguro o pensión, ni la herencia a que se tenga derecho, asimismo, tendrá derecho a la confidencialidad sobre su cambio de género ante cualquier persona o institución. Los gastos que implica el adquirir el certificado de cambio de género correrán por parte del Estado.

- España

La Ley Reguladora de la Rectificación Registral de la Mención Relativa al Sexo de las Personas fue aprobada el 15 de marzo de 2007. Tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género.

Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado, así pues la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que queden garantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general, para ello, dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a

cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del registro civil.

Cabe destacar, que el artículo 4º de la Ley Reguladora indicada menciona como requisitos para acordar la rectificación los siguientes: 1) La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite: a) que le han sido diagnosticados disforia de género y b) que ha sido tratada medicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado; 2) no será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia.

Por último, es novedosa la determinación contenida en el artículo 5º, al señalar que la rectificación registral permitiría a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

2.5.4. TRANSEXUALIDAD EN AUSTRALIA

- Australia

En 1988 se aprobó en el sur de Australia el “Acta de Reasignación Sexual”, con la finalidad de proveer reconocimiento en su nuevo género a quienes han llevado a cabo una reasignación de género. En su apartado de certificados de reconocimiento, señala que el gobernador puede autorizar a uno o más magistrados para expedir certificados de reconocimiento para los propósitos del acta y que el certificado de reconocimiento tendría como efecto, ser una evidencia

concluyente de que la persona que lo solicita fue sometida a un proceso de reasignación y que por lo tanto su sexo corresponde al asentado en el certificado. Además se indica que cuando una persona ha sido objeto de un procedimiento de reasignación, sea antes o después del comienzo de la ley y dentro o fuera del estado, podrá solicitar la expedición del certificado de reconocimiento, artículo 7º.

En Austria puede hablarse de un avance significativo respecto de los derechos de las personas LGBT, destacando, en el caso el ordenamiento denominado “Leyes, Ordenanzas y Mandatos en relación a los Derechos de la Persona Transexual, aprobado en 1933. De cuyo contenido destaca su artículo 1º que establece que “dentro de las enmiendas sugeridas el 10 de diciembre de 1981, había una solicitud que sería cuestión de mera justicia que los funcionarios votaran propuestas que permitan la alteración de los nombres de pila, por parte de las autoridades responsables para las personas transexuales en reconocimiento de sus derechos.”

2.5.5. TRANSEXUALIDAD EN ASIA

- Finlandia

En el año 2002 fue aprobada en Finlandia el Acta de Confirmación de Género del Individuo Transexual, que en sus secciones 1 y 2 estipula que se confirmará a una persona como perteneciente al género opuesto de aquel al cual él o ella fueron asignados originalmente, en tanto 1) provea una declaración médica que indique, que el requirente pertenece al sexo opuesto, que vive de conformidad con el género solicitado y que es infértil o ha sido esterilizado; 2) tenga la edad legal de 18 años; 3) que no está casado o no tiene registrada una sociedad; 4) que es ciudadano finlandés o tiene una residencia permanente en Finlandia.

2.5.6. TRANSEXUALIDAD EN ÁFRICA

- Sudáfrica

El 23 de julio de 2003 se aprobó el Acta de Alteración de las Discriminación y Estatutos de Sexo, que establece que toda persona que hubiere modificado sus órganos sexuales por cirugía o por tratamiento médico con la finalidad de lograr la reasignación de sexo, podrá realizar el cambio correspondiente, presentado, el acta de nacimiento y un reporte del tratamiento o cirugía realizada emitido por el médico tratante.

En todos los casos, se debe presentar un reporte médico que dictamine la apariencia del solicitante. Si el médico se niega a hacerlo, el o la solicitante tendrá que escribir las razones para haber tomado la decisión de haber hecho público el cambio de apariencia y/o de tratamiento médico o cirugía. La persona que presente la petición obtendrá los cambios en su acta de nacimiento y de defunción. Sus obligaciones y derechos como ciudadana no se verán afectados. Además el Estado cubre los gastos de rectificación del acta de nacimiento.

2.6. LA GRAN SOLUCIÓN DE EUROPA

En el Reino Unido se plantearon diferentes casos sobre transexualidad que dieron lugar a que la Corte Europea de Derechos Humanos se expresara casi en idéntico sentido desde el año 1986, hasta la actualidad uno de tantos caso como Rees, Cossey, Sheffiel y Horsman y x,y,z. no obstante, en el año 2002, dicha corte se pronunció respecto del caso Christine Goodwin vs Reino Unido cambiando su criterio (N. Silva. 2011).

- El verdadero cambio

Los fundamentos del cambio de criterio. Razones donde el estado viola el derecho a la intimidad de los transexuales al no permitirles un goce completo de los derechos del sexo adoptado.

Para la corte es de fundamental trascendencia el reconocimiento jurídico internacional de las necesidades de otorgar una protección mayor al transexual para que pueda efectivamente desarrollar su derecho a la identidad. El tribunal considera que existe un principio de derecho aceptado por la comunidad internacional que el transexual debe gozar de todos los derechos que tienen las personas cuyo sexo han adoptado.

En este sentido pone de relevancia que el 54% de estados europeos permiten el matrimonio transexual: Austria, Bélgica, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Islandia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Eslovaquia, España, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania. Por otra parte se pone de relevancia la clara evidencia de una tendencia continuada internacional no solo de aceptación sino favoreciendo el reconocimiento legal de la identidad nueva sexual. Necesidad de medidas positivas para evitar la vulneración del derecho a la libertad.

Mientras en los precedentes anteriores consideró que no existía un derecho uniforme o común para todos los países que demuestra la incorporación de un principio de derecho que no puede ser ignorado por ningún Estado. La evolución de la legislación y del Estado del derecho actual demuestra lo contrario, por ello la Corte Europea de Derechos Humanos acepta que el Estado inglés viola la convención si no adopta medidas positivas para preservar el derecho a la identidad de los transexuales por la uniformidad que demuestra la incorporación de un principio de derecho que no puede ser ignorado por ningún Estado.

- Justificación del sacrificio general por el goce de los derechos particulares.

La Corte de Estrasburgo advierte que el mero cambio de los documentos de identidad y la adecuación del nombre de los transexuales no les permite a ellos vivir de acuerdo a la identidad que les es propia y que sufren continuas humillaciones y discordancias en el trato que se les da por haber cambiado de género de forma irreversible. Ya que no obtienen todos los derechos del género adoptado y deben revelar el género al que ya no pertenecen para múltiples actos de su vida.

Hasta este precedente el tribunal había entendido que estas eran molestias menores y que estaban fundadas en el interés superior o el bien común, que hacía necesario el conocimiento del sexo de origen a los fines sucesorios, penales y de seguridad social. En un cambio radical de postura en el considerando 91, la corte expresa que el “Tribunal no está convencido que el permiso al aspirante para caerse bajo las reglas aplicables a mujeres, cambiando la fecha de elegibilidad para su pensión estatal, no causará injusticias a otros en los sistemas de pensión nacionales de seguros y estatales.

Sin embargo, ninguna dificultad concreta o sustancial en perjuicio al interés público ha sido demostrada para cambiar la posición de este Tribunal. En cuanto a otras consecuencias posibles, el Tribunal considera que es razonable que la sociedad pueda tolerar ciertas molestias para permitir a individuos en identidad sexual escogida por ellos, lo que implica un gran costo personal de por sí”.

- Violación al derecho a casarse

Goodwin denunció que el Estado inglés violaba del artículo 12 de la convención con este establece: “Los hombres y las mujeres de edad tienen

derecho de casarse y hacer una familia, según las leyes nacionales que gobiernan el ejercicio de estos derechos.”

El tribunal varió su postura por las siguientes consideraciones:

- a) No admite que los estados realicen interpretaciones restrictivas del derecho a casarse porque se estaría vulnerando la esencia del derecho concretamente expresa en el punto 97 que “Las leyes nacionales en este sentido no puede ser aplicadas restrictivamente para el ejercicio de su derecho de casarse dado que en tal punto la esencia misma del derecho se estaría perjudicando”
- b) Disocia el matrimonio de la procreación en el punto 98. Repasando la situación en 2002, el tribunal observa que el artículo 12 asegura el derecho fundamental de un hombre y una mujer para casarse y formar una familia. El segundo aspecto no es, sin embargo, una condición del primero y la inhabilidad de ninguna pareja para concebir un niño puede ser considerado condición para la quita de su derecho de disfrutar del primer miembro de esta provisión.
- c) Falta de razonabilidad. El tribunal no encuentra ninguna justificación para excluir al transexual de disfrutar del derecho a casarse en cualesquiera circunstancias.

2.6. CASO VAN KÜCK CONTRA ALEMANIA

La señora Van Kück nació en Berlín, Alemania en el año de 1948 y fue registrada bajo el sexo masculino, por lo que en 1990, mediante demanda

interpuesta en el Tribunal de Distrito de Schonberg, solicitó autorización para cambiar su nombre por uno femenino. Asimismo, en 1992, reclamó a su compañía aseguradora el reembolso de los gastos farmacéuticos derivados de su hormonoterapia, así como de la mitad de los gastos relacionados con las cirugías de conversión sexual, que se considera improcedente su solicitud.

Derivado de lo anterior, llevó su caso al Tribunal regional, quien solicitó la opinión de un experto con la finalidad de determinar la transexualidad de la requirente así como, en su caso, si la conversión sexual era el tratamiento médico indicado. Al efecto, el médico correspondiente determinó que si se trataba de un caso de transexualismo, pero que la cirugía no era la única terapia recomendada para su tratamiento.

En 1993 se rechazan las pretensiones de la requirente, sin embargo, el mismo año apela la decisión del tribunal regional que si era necesario llevar a cabo las medidas de conversión sexual. En 1994 el Tribunal de apelación rechaza sus demandas y la requirente acude a la Corte Constitucional Federal, que en octubre de 1996 también refuta su recurso.

Así pues se recurre a la Corte Europea de Derechos del Hombre, que en esencia, consideró que la apelación contenida en las decisiones predecesoras resultaban incompatibles con las conclusiones evocadas en casos como el de Christine Goodwin referido con anterioridad en que se reconoce la identidad sexual, como uno de los aspectos más importantes de la vida privada del individuo.

Se dijo, que si bien la Corte de apelación fundaba su decisión en las estipulaciones del contrato de seguro, que exonera a la compañía de su obligaciones de reembolso en caso de que la requirente deliberadamente había inducido su transexualidad, no podía estimarse que dicho tribunal poseía información y experiencia suficiente en materia médica para apreciar correctamente una cuestión tan compleja.

Derivado de lo anterior y debido a la manera en que fue apreciada la necesidad de medidas de conversión sexual por la jurisdicción interna, la Corte Europea determinó que no habían sido satisfechas las exigencias de un proceso equitativo, por lo que había sido violado el artículo 6º, numeral 1 de la Convención.

Asimismo la Corte Europea manifestó que se actualizaba una violación al artículo 8º de la Convención, en tanto las decisiones tomadas en el fuero interno, había tenido repercusiones directas sobre el derecho a la identidad sexual y a la felicidad de la requirente, lo cual incidía sobre su derecho al respeto de su vida.

En tal sentido se consideró desproporcional, exigir que una persona probare la necesidad de llevar a cabo una cirugía de reasignación sexual irreversible cuando incluso ya la había realizado, por lo que se demostraba el deficiente análisis de los intereses de la compañía de seguros y los de la requirente.

CAPÍTULO 3
MARCO JURÍDICO NACIONAL SOBRE
TRANSEXUALIDAD Y TRANSGENERIDAD

3.1. TRANSEXUALIDAD Y TRANSGENERIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución establece nuestros derechos fundamentales, también conocidos como “garantías individuales y sociales”. Estos derechos fundamentales pueden clasificarse en tres grandes grupos:

- a) Garantías de igualdad contenidos en los artículos 1º, 2º apartado B; 4º, primer párrafo del 5º, 12, 13 y fracción IV del 31 constitucionales los cuales se refieren al principio de igualdad universal de todos los seres humanos con relación a los derechos fundamentales que otorgan nuestra Carta Magna, el principio de no discriminación, las acciones positivas de igualdad de oportunidades para los pueblos indígenas que el Estado debe promover; la igualdad jurídica del varón y la mujer; los derechos de la niñez, la prohibición de impedir dedicarse a una determinada profesión, industria o comercio; la prohibición de concesión de títulos de nobleza; la prohibición de ser juzgado por tribunales y leyes privativas; y por último el principio de equidad tributaria (Las Garantías de Igualdad, 2010).

- b) Garantías de seguridad jurídica, contenidas en los artículos 8º, 14 y 16 al 23 constitucionales, que establecen los siguientes: el derecho de principio de irretroactividad de la ley, la garantía de audiencia y legalidad, el principio de fundamentación y motivación de una autoridad para realizar actos de molestia, la prohibición de haberse justicia por propia mano, el monopolio de ejercicio de la acción penal y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, las garantías del detenido y el procesado en materia penal, la imposición de las penas por autoridad

judicial y el principio que consagra la prohibición de juzgar dos veces a una persona por el mismo delito (Las Garantías de Seguridad Jurídica, 2010).

- c) Garantías de libertad contenidos en el párrafo segundo del artículo 1º, 2º, apartado A; 3º, párrafo segundo del 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 15, párrafo 9º y siguientes del artículo 16, 24 y 28 que consagra la prohibición de esclavitud; la libertad de autodeterminación de los pueblos indígenas; la libertad de educación; procreación; trabajo; pensamiento y expresión; imprenta; asociación y reunión; transitorio; prohibición de extraditar reos políticos; la libertad de intimidad y de culto. (Las Garantías de Libertad, 2010).

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio universal de igualdad de los seres humanos con relación a las garantías constitucionales, las cuales no pueden ser restringidas ni limitadas salvo los casos previstos por la propia Constitución.

Asimismo, merece especial atención el principio de no discriminación consagrado en el párrafo tercero del mismo artículo, adicionado mediante decreto público en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, el cual señala que nadie podrá ser discriminado por “origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra causa que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” elaborándose a posterior su ley reglamentaria.

Otra garantía que revierte suma importancia es el derecho a la salud, consagrado en el párrafo tercero del artículo 4º constitucional puesto que las personas transgénicas y transexuales, como cualquier otra, requieren el acceso

universal a los servicios de salud. En este caso, consiste en la obligación del Estado de proporcionar a través de la seguridad social el tratamiento de reasignación integral para la concordancia sexogenérica.

Los servicios de salud indispensable para ellas pueden incluir, parcial o totalmente psicoterapia de apoyo, el entrenamiento de expresión de rol de género, la administración de hormonas y la intervención quirúrgica, según cada caso particular. El artículo 6º de la Constitución consagra la garantía de libertad de expresión que tutela la libre manifestación de las muy diversas formas de manifestación de las ideas y pensamientos, como es el caso de la expresión del rol de género, a través del cual la persona exterioriza su identidad de género en razón de los conceptos socio-culturales de masculino y femenino.

3.2. MARCO LEGAL A NIVEL FEDERAL

3.2.1. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada el 11 de junio de 2003, es la ley reglamentaria del artículo 1º constitucional por lo cual en ella se prohíbe todo tipo de discriminación incluyendo específicamente la preferencia sexual. El derecho a la no discriminación se encuentra protegido por el artículo 1º Constitucional en cuya párrafo quinto se establece la prohibición de “toda discriminación, incluyendo la relacionada con las preferencias...que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. El término “preferencia” se ha interpretado en relación con las sexuales y genéricas.

3.2.1.1. INSTITUCIONES PÚBLICAS PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN LGBTTTI Y LA NO DISCRIMINACIÓN

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en los artículos 8, 15 y 20 designa al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación como la institución encargada de coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal en materia de discriminación. Para ello, la ley prevé la elaboración y ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED)

En 2001 después de un intenso debate social y político, se reformó el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir el derecho a quedar libre de cualquier forma de discriminación. La modificación en nuestra carta magna quedó así: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

3.2.1.2. INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

El CONAPRED tiene el deber de diseñar una política pública que incluya medidas positivas y compensatorias. El 17 de mayo de 2005 se presentó el Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (PNPED), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2006.

Este programa se enfoca a cuatro áreas fundamentales donde la discriminación se presenta con mayor frecuencia en la sociedad mexicana; es en

los hábitos de la salud, la educación, el empleo y el acceso a la justicia. También existen consideraciones en atención de los once grupos más vulnerables en México: mujeres, personas con discapacidad, las personas que viven con VIH/SIDA, adultos mayores, niñas, niños y jóvenes, personas con una preferencia sexual distinta a la heterosexual, migrantes, refugiados y desplazados, indígenas y minorías religiosas (Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012).

Dentro del PNPED se proponen políticas públicas para combatir la discriminación y favorecer la igualdad de oportunidades. El programa tiene cuatro objetivos: asegurar el respeto del principio constitucional de no discriminación en la esfera social; prevenir la discriminación basada en la edad, el sexo, embarazo, origen étnico, salud, preferencia sexual, discriminación, religión y las demás condiciones señaladas en el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; establecer una relación estratégica entre los programas de capacitación, educación y el trabajo; y promover políticas públicas orientadas a los grupos sociales tradicionalmente discriminados.

Dentro de dicho plan también considera mecanismos de aseguramiento y evaluación de las políticas públicas para prevenir la discriminación y a favor de la igualdad de oportunidades. El mecanismo de evaluación consiste en una serie de indicadores diseñados para evaluar periódica y sistemáticamente el cumplimiento de las acciones denotadas en dicho plan.

Para estos objetivos el plan propone construir un grupo de seguimiento que tome en cuenta dos cuestiones específicas: 1) El nivel de aplicación de la legislación antidiscriminatoria en México, y 2) La eficacia e impacto social de las políticas públicas diseñadas para avanzar en el área de la igualdad de trato en México (Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012).

Dentro de las políticas públicas existen cuatro puntos importantes que tratar y unos ya tratados pero que necesitan un realce social y político importante.

1) Dentro de los cinco puntos de la Estrategia Nacional para Prevenir y Eliminar la discriminación, se omite la Etiquetación de Recursos del Presupuesto Anual para dar viabilidad a las acciones institucionales; tampoco se incluyó la Reparación del Daño causado a las víctimas y a familiares de estas para violaciones a los derechos humanos y discriminación LGBTTTI, en el marco del Plan Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicado en el Diario Oficial de la Federación.

2) El acceso a los derechos económicos, sociales y culturales son recurrentemente invalidados para las personas de la población LGBTTTI.

3) El derecho a los derechos humanos en términos de justiciabilidad sencillamente no aplica para la población no heterosexual y para las personas transexuales y transgénicos.

4) En las dependencias públicas no se han implementado áreas para prevenir y eliminar la discriminación; asimismo no se han realizado campañas en medios electrónicos de alto sobre la no discriminación de las personas LGBTTTI.

No existiendo un compromiso real por parte del gobierno federal para poner en prácticas medidas compensatorias y medidas preventivas de no discriminación por preferencia u orientación sexual y por identidad o expresión de género, como debió continuarse una vez que el problema de la discriminación había adquirido cierto rango de importancia equiparable al de la violencia. De igual modo la elaboración de diagnósticos sobre personas de la población lgbttti en sectores en situación de vulnerabilidad, como los discapacitados, los indígenas y los adultos mayores, ha sido un asunto evadido por el Consejo Nacional para Prevenir la

Discriminación; retardando con esto la posibilidad de reducir sus condiciones de doble discriminación.

En síntesis, la problemática nacional de discriminación, no es tema prioritario para el gobierno federal; el Plan Nacional de Desarrollo no orienta estrategias enfocadas a la prevención o a la eliminación de esta.

3.2.2. CÓDIGO CIVIL FEDERAL

En materia de rectificación de actas del estado civil de las personas, el Código Civil Federal establece dos supuestos para su procedencia. El primero, por falsedad, cuando se argumenta que el suceso no aconteció; y el segundo, por enmienda, cuando se solicite variar el nombre, así como cualquier otra circunstancia esencial o accidental. Este último supuesto se ha visto robustecido por el criterio jurisprudencial emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: “Registro Civil, rectificación del nombre en el acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social” (1995, novena época, tomo IV, tesis 340, p.228.) donde establece la necesidad del cambio del nombre no solo por error, sino también cuando existe una evidente necesidad para ajustar el acta a la verdadera realidad social. Tal sería precisamente el caso de una persona transexual o transgénerica que requiera adecuar su acta a la mencionada realidad social, en función de la identidad de género.

Sin embargo, el cambio legal de sexo no está expresamente reconocido en este ordenamiento, por lo que existe la necesidad de utilizar una herramienta legal denominada la interpretación, como lo señala el artículo 19 del código en estudio, el cual establece que las controversias judiciales del orden civil deberán resolver conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que consagra el llamado principio de legalidad en materia civil plasmado, de igual manera, en el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

3.3. MÉXICO DISTRITO FEDERAL, UN EJEMPLO

Estamos ante un hecho histórico en el Distrito Federal, la República Mexicana y muchos lugares del mundo, afirmó el especialista en sexología David Barrios Martínez en el acto protocolario del jueves 31 de enero de 2008, fecha en la que la Coalición Social Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presentó ante los medios e inscribió para su eventual aprobación el proyecto de reforma al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Ley de Salud del Distrito Federal, conocido sencillamente como Ley de Expresión e Identidad de Género, que beneficiará a las personas transexuales, transgénéricas y travestistas en cuanto al reconocimiento de sus derechos ciudadanos, su no discriminación y la atención a su salud, en los términos definidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El 5 de febrero del mismo año este conjunto de iniciativas de ley fue admitido en la ALDF para seguir los procedimientos parlamentarios de rigor. La afirmación del especialista tenía que ver con la trascendencia social del hecho y con la circunstancia de que, no obstante que con anterioridad el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ya había presentado dos iniciativas de ley en el Congreso Federal (Cámara de Diputados), cuyos proponentes fueron en la primera el diputado Inti Muñoz y en la segunda el diputado David Sánchez, por primera vez se concreta una amplia participación de todos los actores sociales involucrados en este avance democrático: personas y organizaciones transexuales, transgénéricas y travestista, sexólogos de ambos géneros, activistas de los derechos humanos y sexuales, licenciados en Derecho, y por supuesto los propios asambleístas socialdemócratas, encabezados por el diputado Jorge Carlos Díaz Cuervo, principal proponente de la iniciativa.

Además, se hace presente un asunto coyuntural: en la ALDF han sido aprobadas iniciativas de fuerte raigambre democrática que se inscribe en el marco de los derechos humanos, como la legislación que reduce las causales de punibilidad en la interrupción voluntaria del embarazo, lo que permite abortar a las

mujeres antes de la semana 12 de embarazo sin que incurran en ningún delito; la Ley de Sociedades de Convivencia, que permite la unión consensual de parejas independientemente de la orientación sexual de sus miembros; la legislación sobre Anticipación Voluntaria del Deceso o Eutanasia Pasiva, entre otras. Los asambleístas del D.F. han demostrado ser portadores de la vocación democrática de la mayor parte de la población que representan. De los 66 diputados locales, sólo una minoría corresponde a la bancada del PAN, tradicionalmente conservadora y de criterios confesionales, más afines a la religiosidad que al estado laico.

Para 2008, más de 15 países del mundo habían legislado ya sobre asuntos relacionados con la identidad y el rol de género, en especial en lo que concierne a la reasignación jurídica para la concordancia sexogenérica, las modificaciones del acta de nacimiento y la obligación del Estado de atender la salud global de las personas transexuales.

Ya se ha legislado sobre este tema en Suecia, Alemania, Italia, Holanda, Turquía, Dinamarca, Bélgica, Finlandia, Suiza, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Turquía, Reino Unido, España y varios estados de la Unión Americana (EUA). La legislación española, llamada Ley Reguladora de la Rectificación Registral, establece que las personas transexuales que demuestren serlo podrán cambiar de nombre y sexo en sus documentos sin que haga falta cirugía de reasignación ni resolución judicial al respecto. El modelo es semejante al de Inglaterra, donde la ley de Reconocimiento de Género del año 2004 facilita a las personas transexuales modificar sus datos legales sin requerirse una cirugía previa.

Como puede notarse, las legislaciones británicas y españolas de hecho protegen también a las personas transgenéricas, quienes viven permanente en un papel de género que no coincide con sexo y que pueden o no tener una discordancia entre el sexo y la identidad de género. La Ley de Expresión e Identidad de Género para el Distrito Federal. que en realidad, como ya se ha

mencionado, es un conjunto de iniciativas de reforma, modificaciones o adiciones a distintos ordenamientos jurídicos del Distrito Federal, contiene los siguientes elementos principales en los siguientes códigos:

3.4.1. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Dentro de la norma sustantiva de dicha entidad encontramos varios puntos relevantes de los cuales resaltan los siguientes que debería considerar el legislador mexiquense para que sea una guía para evitar futuros actos contra dichas reformas y que demuestran que es para un bien social.

- a) Los derechos de la personalidad incluyen las categorías de orientación sexual, identidad de género y expresión de rol del género, entre otros.
- b) Las personas físicas tienen derecho a la expresión del rol de género y al reconocimiento legal de su identidad de género.
- c) En el Distrito Federal. está a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento así como inscribir las ejecutorias que declaren la reasignación para la concordancia sexo-genérica entre otras facultades.
- d) Las autoridades judiciales que declaren la reasignación para la concordancia sexogenéricas dentro del término de 8 días remitirán al juez del Registro Civil correspondiente copia certificada de la ejecutoria respectiva.

- e) Ha lugar a pedir la rectificación de un acta del estado civil por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo, la identidad de la persona y la identidad de género de la persona cuando se solicite ajustarla a la realidad social.
- f) En los casos de reasignación para la concordancia sexogenérica deberá levantarse nueva acta de nacimiento y se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial.
- g) Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexogenérica se subrogarán a la nueva identidad jurídica de la persona

3.4.2. CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

Esta modificación es fundamental para que dentro de la sociedad exista un límite y una sanción como buen medio de control social previamente establecido ya que es un grupo vulnerable y sean garantizados su integridad y derechos fundamentales.

- a) Se modifica el artículo 206 para castigar con pena privativa de la libertad o multa de 25 a 100 días de trabajo a quienes por razón de expresión de género e identidad de género atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3.4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Para que exista un procedo en el cual no existan atropellos por su expresión de género y sufran de discriminación para que la decisión más importante en su vida tenga una forma previamente establecida y conforme a la ley.

- a) Se celebrará un juicio de rectificación o modificación del estado civil de la persona en el que las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir.
- b) En el caso de la reasignación para la concordancia sexogenérica, la persona de cuyo estado se trata deberá comparecer a juicio utilizando los datos registrales asentados en el acta que se pretende rectificar.
- c) Presentada la demanda con los documentos y copia prevenidos, se correrá traslado al Registro Civil del Distrito Federal, emplazándola para que la conteste dentro del término de 5 días.
- d) Una vez contestada la demanda el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, en la que se llevará al cabo el procedimiento dentro de los 5 días siguientes, dando a la parte actora vista con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de 3 días.

- e) Desahogar la audiencia, el juez señalará dentro de los 15 días siguientes el día y la hora para la recepción de las probanzas aportadas por las partes.
- f) Desahogadas las pruebas se dará vista a las partes, quienes podrán formular sus conclusiones por escrito en un término de 3 días.
- g) Después del plazo para las conclusiones, el juez citará a las partes para dictar sentencia dentro de los 8 días siguientes.
- h) La sentencia que cause ejecutoria se inscribirá en los términos establecidos para el Código Civil del D.F.

3.4.4. LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Un aspecto sumamente importante para el grupo trans es la salud por lo cual es importante destacar estos puntos.

- a) El Gobierno del D.F. prestará los servicios de atención médica en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación a las personas que requieran la reasignación para la concordancia sexogenérica. Dicha presentación de servicios de salud se basará en los protocolos internacionales.
- b) La Secretaría de Salud del D.F. tendrá a su cargo garantizar la extensión cualitativa y cuantitativa de los servicios a personas que requieran la reasignación para la concordancia sexogenérica.

- c) La Secretaría de salud del D.F. implementará programas de atención a la salud para personas que requieran la reasignación para la concordancia sexogenérica, atendiendo a los protocolos internacionales.
- d) El sistema de salud del D.F. establecerá programas especializados de atención para las personas que requieran la reasignación para la concordancia sexogenérica, atendiendo a los protocolos internacionales.
- e) La población tiene derecho a una atención médica apropiada, independientemente de la condición económica, cultural, identidad étnica, orientación sexual, género del individuo, identidad de género y expresión del rol de género.
- f) El usuario recibirá información apropiada a su condición de género, orientación sexual, identidad de género, educativa, cultural e identidad étnica sobre su historial médico y a estar totalmente informado sobre su salud y los aspectos médicos de su condición.
- g) Corresponde al gobierno integrar, conducir, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médicos quirúrgicos generales, la prestación de servicios. Para las personas que requieran el diagnóstico, tratamiento y continuidad de la reasignación para la concordancia sexogenérica y las especialidades psiquiátricas y de odontología que se presentan en los Reclusorios y Centros de readaptación social, a efecto de otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente la atención a los internos (Barrios, 2008).

3.4.5. MOTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA LEY DE LA REALIDAD SOCIAL

Si bien es cierto el Distrito Federal ha sido un ejemplo tocante a diversas leyes expedidas por sus legislaturas en pro a la comunidad LGBTTTI para las legislaciones locales de diferentes estados. Dentro de la exposición de motivos que se presentó para la reformabilidad del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad exponiendo y tomando base de la exposición de motivos.

Que a fin de cuentas es una necesidad social y si bien es cierto se debe modificar la ley de acuerdo a una realidad social y una necesidad; ya que estas personas fueron tomadas en cuenta por la ALDF como grupo vulnerable y estas personas quedan en una situación incierta.

Tomando en cuenta que el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho”; a su vez que el artículo segundo establece que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, nacimiento o cualquier otra condición”. Son principios que también toma en cuenta nuestra Constitución Política, en específico en su artículo primero; pero que en su interpretación no se da cumplimiento con respecto a las personas travestis, transexuales y transgénicas.

Esto ha sido reclamado este grupo de personas, por lo cual alzaron la voz para modificar sus código y leyes locales para garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica; de transgénicos y transexuales, sin la cual no pueden gozar de certeza y seguridad jurídica, lo que vulnera el efectivo ejercicio de sus

derechos a la libre expresión de su rol de género y su acceso a la salud integral, concebida ésta según la Organización Mundial de la Salud como "...un estado de completo bienestar físico, mental y social", y no sólo como ausencia de enfermedad, idea en que coincide la Organización Panamericana de la Salud.

La diversidad humana incluye a grupos sociales cuyas experiencias y valores no coinciden con los dominantes. Dentro de dicha exposición se aclararon o definieron ciertos términos mencionados anteriormente pero que es importante reafirmar según la exposición de motivos.

Por sexo se entiende el conjunto de características sexuales primarias y secundarias. El género, en cambio, es una construcción sociocultural e histórica que clasifica a los seres humanos en masculinos y femeninos.

La identidad de género es la convicción personal y subjetiva de pertenecer al género masculino o femenino, se establece antes de los 12 meses de edad, es inmodificable y no siempre concuerda con el sexo. Expresión de género es la exteriorización de la identidad de género.

Transexualidad es la condición humana significada por la discordancia entre la identidad de género y el sexo. La transgeneridad se caracteriza por vivir permanentemente en un rol de género que puede o no presentar una discordancia con el sexo asignado. El travestismo es una expresión humana caracterizada por el uso de vestimenta, lenguaje, etc. que se consideran propios del otro género.

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional para lograr concordancia entre las características corporales de la persona y su identidad de género.

La orientación o preferencia sexual establece si la persona se siente atraída por personas del mismo sexo/género, del otro o de ambos, o sea que comprende la heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad. La identidad de género de las personas transexuales, transgénéricas y travestis es por completo independiente de su orientación o preferencia sexual y viceversa.

En el marco internacional de los Derechos Humanos, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 10.12.1948), México ha suscrito prácticamente todos los tratados, pactos y convenios que lo obligan a “respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en esos instrumentos legales, sin distinción alguna...”

En el caso del marco legal nacional, entre las Garantías Individuales previstas en la Constitución se reconoce en su Artículo Primero el derecho a la no discriminación; y en el Cuarto, el derecho a la salud.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del Artículo Primero constitucional prohíbe todo tipo de discriminación. La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que manda el Artículo Cuarto Constitucional. El Programa Nacional de Salud 2007-2012 define como uno de sus cinco objetivos: “2. Reducir las brechas o desigualdades en salud mediante intervenciones focalizadas en grupos vulnerables y comunidades marginadas”.

En cuanto a las leyes del Distrito Federal, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal contempla en su definición de discriminación la identidad de género como categoría protegida; y una reforma al Código Penal del Distrito Federal, de 1999, penaliza como delito cualquier forma de discriminación.

La reforma del Artículo 135 del Código Civil del Distrito Federal establece las causales de procedencia de los juicios de rectificación de acta en cuanto a la mención registral de nombre, sexo e identidad de la persona. A pesar de que tal reforma haya tenido ciertos efectos favorables para transexuales y transgénicos, en la práctica ha quedado al arbitrio del poder judicial y provocado frecuente resistencia por parte del Registro Civil.

Aunado a todas las consideraciones precedentes, el presente decreto ampara la protección integral del libre desarrollo de la personalidad jurídica y, en consecuencia, de un ejercicio equitativo de otros derechos, como el de la salud, de las personas travestis, transgénicas y transexuales, siendo el espíritu de estas reformas asentar que la discordancia del sexo con la identidad de género es una condición humana y que como tal debe abordarse como un derecho de la personalidad desde el punto de vista legal, ya que los derechos de la personalidad forman un conjunto de derechos que son la esencia misma de la persona en su calidad de ser humano, tales como la vida, el honor, la integridad física, la salud y la sexualidad, entre otros. Por lo que los derechos de la personalidad son originarios, esenciales, absolutos e innatos, además de que son imprescriptibles e irrenunciables y, por lo tanto, confieren a la persona misma la facultad para exigir del Estado protección y garantía del ejercicio de este tipo de derechos, cualesquiera que sean las particularidades de su condición humana, considerando cualidades como la identidad de género, la que se convierte en componente fundamental para la existencia y desarrollo de la vida de la persona, así como para exigir respeto a las cualidades que integran dicha categoría.

Si bien es cierto, es sumamente importante modificar las leyes de acuerdo a la realidad social ya que si el derecho regula la conducta de las personas en sociedad, por tal motivo es un gran éxito esta propuesta ya que vela los intereses jurídicos de las personas trans, para que estas no queden en una nada jurídica ya que ante la ley son hombres pero ante la sociedad son mujeres o transexuales

pero si llevan una vida como mujeres deberían ser tratadas como tal ya que lo que importa para el Derecho es el comportamiento en sociedad.

Por lo tanto es importante remarcar que lo que en verdad le interesa al Derecho, es decir el bienestar social debe modernizarse para dicha realidad. Recordemos que estas personas necesitan un apoyo extra para poder realizar una modificación a su acta o más bien la expedición de una nueva acta de nacimiento que las identifique con su realidad.

CAPÍTULO 4

DERECHO DE LAS PERSONAS Y EL REGISTRO CIVIL

4.1. PERSONAS

El derecho tiene por interés regular la conducta de las personas; por lo que resulta necesario delimitar con precisión lo que debe entenderse por persona. El estudio del concepto persona es de fundamental importancia porque permite conocer quién puede ser parte en las relaciones jurídicas y titular de derechos y obligaciones.

El concepto de persona ha sido estudiado por ramas del conocimiento humano distintas del Derecho. El jurista debe tener presentes las distintas nociones que se han formulado sobre un mismo concepto a efecto de enriquecer y precisar su conocimiento del mismo. Así definiremos a persona desde cuatro vertientes.

Desde el punto de vista etimológico, del latín *personae*, que significa razonar. En sus orígenes dicha palabra se vinculó con las máscaras utilizadas por los actores del teatro romano para representar a los distintos personajes y lograr que su voz resonara en el escenario. Gradualmente persona comenzó a utilizarse para designar las diversas facetas que un mismo individuo podría desarrollar en su vida. El profesor Francisco Carpintero (1994) explica que:

“Antes de la modernidad, la palabra persona designaba cada una de las dimensiones fundamentales de la vida humana: ser padre o hijo, comerciante, clérigo, o noble. Un mismo hombre reuniría en si necesariamente varias personas y de ahí el brocado antiguo que indicaba que *“unus homo sustinere potest plure personas”*: un mismo hombre “sostiene” varias personas.”

Desde el punto de vista del lenguaje común el diccionario de la Real Academia Española admite las siguientes acepciones ordinarias de la palabra persona:

1. f. individuo de la especie humana.
2. f. hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite.
3. f. hombre o mujer distinguidos en la vida pública.
4. f. hombre o mujer de prendas, capacidades, disposición y prudencia.
6. f. Der. sujeto de derecho.
7. f. Fil. Supuesto inteligente.

Según la primera aceptación que el citado diccionario reconoce actualmente persona equivale a individuo de la especie humana, así que generaliza y no especifica ninguna condición como clase social, religión, color de piel, género, orientación sexual y demás.

En el sentido jurídico teórico del concepto persona, en el plano del derecho de la teoría del Derecho, la persona es el sujeto de derechos y obligaciones. Es el ente que el Derecho considera apto para ser sujeto y no objeto de relaciones jurídicas. Debe destacarse que el concepto jurídico teórico de persona solo precisa el sentido técnico de dicho vocablo, pero nada adopta sobre quienes pueden ser sujetos de derechos y obligaciones. La respuesta a dicha pregunta debe buscarse en la Filosofía del Derecho.

En el sentido de la Filosofía del Derecho existen dos doctrinas principales que pretenden delimitar lo que debe entenderse por persona.

La iusnaturalista parte de la naturaleza de las cosas y sostiene que todo ser humano debe ser considerado persona.

La doctrina iuspositivista parte del carácter lógico-formal del derecho y afirma que persona es todo aquello que establezca una norma jurídica válida como tal.

Con esto se llega a una conclusión que todo ser humano es persona sin importar su orientación o expresión de género; ambas doctrinas llegan a la misma conclusión; por lo tanto son sujetos de las normas jurídicas para ejercer sus derechos y obligaciones conforme a Derecho.

4.2. DERECHO DE LA PERSONALIDAD

Los llamados derechos de las personas, que también se denominan derechos sobre la propia persona, individuales o personalísimos, constituyen un tipo singular de facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y en general de las proyecciones integrantes de su categoría humana(Álvarez, 2004).

Es aún motivo de debate en la doctrina la correcta definición de los mencionados derechos, pues llega a sostener que se trata de meros efectos reflejos procedentes del Derecho Objetivo. Mientras que Díaz Díaz Joaquín (1966) afirma que “la individualización es una necesidad y, si consideramos que las exigencias de la vida de la integridad física, de la libertad, del honor, etc.; constituyen auténticas necesidades específicas y esenciales, no tendremos otro remedio que concluir que todas ellas merecen la consideración de bienes, que corresponden a las diversas facultades personales”.

Los derechos de la personalidad son el conjunto de facultades jurídicas que corresponden a la persona por el solo hecho de ser persona. Sobre los derechos de la personalidad se han entablado diversas controversias. Se han discutido acerca de cuál es el catálogo de dichos derechos, acerca de si integran o no el patrimonio, acerca de si su estudio completo pertenece o no al Derecho Civil, e incluso, se debate sobre si los derechos de la personalidad son algo distinto a los derechos fundamentales. Consideramos que la teoría y regulación de los derechos de la personalidad corresponde al Derecho Constitucional. La razón de

lo anterior se funda en el concepto mismo de dichos derechos, facultades jurídicas que corresponden a la persona por ser persona. Los derechos de la personalidad se refieren a las relaciones jurídicas más elementales, a los derechos que protegen los elementos de mayor valor con que cuenta la persona. Algunas de las tesis contractualistas sobre el origen del Estado sugieren que dicha organización política surgió precisamente por el acuerdo de un grupo de sujetos para proteger los derechos fundamentales que por título natural les corresponde:

“De aquí surge la necesidad de suponer un acto por el cual los derechos originarios de todos los particulares coincidan idealmente en un centro común, del cual, después, irradian de nuevo sobre los mismos individuos que adquieren, por consecuencia de esto, la cualidad jurídica de ciudadano. Y de ahí resulta también la naturaleza categórica y absoluta de este acto ideal que está en sí mismo determinado por la exigencia, sentada a priori, de que los derechos originarios del individuo sean civilmente consagrados” (Rico, 2009).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento jurídico encargado de regular la organización del Estado mexicano y de proteger los derechos fundamentales de su población. En este tenor, afirmamos que los derechos de la personalidad deben ser examinados y regulados en primer lugar por la rama constitucional del Derecho. Es el Derecho constitucional el que debe debatir sobre el concepto, tipología, naturaleza, enumeración y demás particularidades de los citados derechos, sin perjuicio de que las leyes secundarias establezcan consecuencias propias a su violación.

El ser persona significa ejercer como tal y al mismo tiempo adquirir derechos y debería decirse también obligaciones, pero esta parte suele agradales a todos, se dice que en nuestro moderno sistema todos somos personas (Narváez, 2005). Hemos querido dedicar algunas líneas a la personalidad pues si consideramos como más apta a la persona en oposición al sujeto o individuo, en

este caso resulta algo parecido, pues sujeto es a subjetividad como persona a personalidad, solo que en este caso contamos con un término análogo y también tradicional que describe desde el Derecho Romano y llega a la codificación con éxito y valor técnico.

4.2.1. PERSONALIDAD JURÍDICA

En esta doctrina existen diferentes opiniones sobre lo que debe entenderse por personalidad jurídica.

El maestro Ignacio Galindo Garfias (2003) sostiene que el concepto de personalidad, íntimamente ligado al de persona, no se confunde con esta; porque la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo. Por su parte el doctor Domínguez Martínez Jorge Alfredo (2000) dice que la personalidad jurídica es la aptitud para ser sujetos de derecho y obligaciones depende de la personalidad jurídica, se es persona porque se tiene dicha cualidad; no se tiene personalidad porque se sea persona sino al contrario se tiene el carácter de persona por tener personalidad jurídica.

A nuestro juicio dicha expresión designa la esencia de quienes son sujetos de Derecho. No existen diferencias conceptuales entre persona y personalidad jurídica, ya que ambos vocablos designan un mismo ente desde dimensiones distintas; persona en lo concreto y personalidad jurídica en lo abstracto. En lo sucesivo emplearemos ambos términos indistintamente.

Actualmente se puede afirmar que la personalidad jurídica es única, indivisible y abstracta. Es única porque el Derecho no reconoce más que una personalidad; todos pueden ser titulares de derechos y obligaciones, portan el mismo ropaje jurídico; no existen ya distintas categorías de personas, ni sujetos que sean más o menos personas que otros, es indispensable porque no es susceptible de fracciones; la personalidad jurídica es un todo que no se escinde en

distintas partes. Es abstracta porque opera para todo el orden jurídico, quienes tienen personalidad la detentan en todas las áreas del Derecho y no solo en algunas concretas.

4.2.2. CAPACIDAD JURÍDICA

La capacidad jurídica se ha convertido en el modo de evaluar en Derecho las aptitudes físicas y mentales de una persona. Es la posibilidad de obrar en clave jurídica, es por eso que viene equiparada a la personalidad, o sea al ejercicio de las facultades de una persona. No obstante en el ámbito lexicológico existen aún diferencias porque se puede oír hablar en cualquier espacio jurídico de incapaces: aquellos faltos de capacidad pero es más difícil oír decir de impersonal o no personal.

Es la capacidad, el instituto del cual arqueológicamente podremos excavar para encontrar los estratos perdidos entre el hombre y la construcción jurídica dentro de la que Paolo Cappellini llama historia de los institutos. Tiene un valor privilegiado la capacidad jurídica que en relación con el concepto de hombre, nos dice, permanece un efluvio del comportamiento intelectual y lingüístico, un iluminismo inconsciente que el jurista actual homeopáticamente habría asumido a través de la mediación histórica de las codificaciones.

Aceptamos de inicio que la falta de personalidad es falta de capacidad, pero es más fácil pensar que todos somos personas, solo que algunos capaces y otros incapaces, a decir que solo pocos son personas. Tal vez por estos se equivalgan la personalidad y la capacidad para no caer en riesgo de personalizar a alguno.

4.3. PERSONA FÍSICA

Es importante determinar la esencia de la persona física a efecto de conocer a quienes corresponde su régimen jurídico. Al analizar el concepto de

persona física debe tenerse en consideración que los conceptos de Derecho pueden evolucionar con el transcurso del tiempo. El desarrollo histórico del concepto indicado demuestra que una noción válida en un momento y lugar determinado puede no serlo en momentos y lugares distintos. El concepto de persona física es dinámico.

4.3.1. ATRIBUTOS DE LA PERSONA

Los atributos de la persona son el conjunto de cualidades que permiten individualizar, ubicar y dotar de funcionalidad al sujeto de derecho, así como determinar su situación respecto a una familia y al Estado. Es importante distinguir los atributos de la persona de los derechos de la personalidad. Los atributos de la persona son cualidades que se consideran indispensables para la funcionalidad del sujeto de derecho; son elementos abstractos y no facultades que se puedan hacer valer frente a alguien.

Los derechos de la personalidad son facultades jurídicas que se tienen por ser persona y que pueden ejercerse frente a la colectividad; su finalidad no es hacer funcional al sujeto de derechos, sino preservarlo y proteger sus rasgos esenciales.

En el estudio y regulación de la mayoría, la ley no prevé un apartado que concentre las normas que rigen los citados atributos por lo que corresponde a la doctrina la exposición ordenada y sistemática de los mismos. A continuación se presentarán los atributos de la persona e indicaremos un concepto de cada uno:

- a) El nombre: es el conjunto ordenado de vocablos que sirve para individualizar a una persona. Las reglas sobre la fijación, integración, uso y cambio de nombre serán estudiados más adelante.

- b) El domicilio: es el lugar donde el ordenamiento jurídico ubica a una persona para el ejercicio de algunos de sus derechos, cumplimiento de algunas de sus obligaciones y dotar de competencia a la autoridad en las actuaciones concernientes a dicha persona. Más adelante explicaremos los distintos domicilios que puede tener una persona así como la forma de determinarlo.
- c) La capacidad: es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como ejercer los primeros y cumplir las segundas por derecho propio. Es un atributo divisible, una primera parte consiste en la aptitud de las personas para ser titular de derechos y obligaciones y se conoce como capacidad de goce; una segunda parte consiste en la aptitud de la persona para ejercer derechos y cumplir obligaciones por sí misma y se conoce como capacidad de ejercicio.
- d) El patrimonio: es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, susceptible de apreciación pecuniaria y que constituyen una universalidad jurídica. El desglose del concepto apunta las distintas teorías sobre el patrimonio y serán examinados posteriormente.
- e) El estado civil: es la situación jurídica en que se encuentra una persona frente a su familia. Solo las personas físicas son titulares de este atributo.
- f) El estado político: es la situación jurídica en que se encuentra una persona frente al Estado. Este atributo es divisible, se divide en nacionalidad y ciudadanía. Dichos conceptos son analizados principalmente por la teoría general del Derecho y por el Derecho constitucional (Rico, 2009).

Lo que podemos concluir que el atributo cuya función principal es individualizar a una persona es el nombre; el domicilio realiza la función principal de ubicar jurídicamente a una persona; la capacidad y el patrimonio sus funciones principales son dotar de operatividad a una persona; y por último el estado civil y político determina la situación de una persona frente a una familia y al Estado.

4.3.2. EL NOMBRE

Hemos dicho que los atributos de la personalidad son aquellos elementos propios y característicos, que encontramos en todas las personas y que los mismos tienen ciertas consecuencias jurídicas. El que más nos importa es el nombre, el cual definimos a continuación a través de los siguientes autores.

Julien Bonnecase (1985) indica que el nombre es un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas.

Mientras que Villegas (2003) en su definición cita a Luis Josserand precisa que es un “signo distintivo y revelador de la personalidad”.

En otra corta definición, Peniche (2002) cita al autor Mazeaud, dice que es la palabra o vocativo con la que se designa a una persona.

Francesco Messineo nos dice que el nombre civil es el signo estable de individualización que sirve para distinguir al sujeto como unidad en la vida jurídica (Canales, 2007).

Rafael Rojina Villegas (2005), al inspirarse en Rudolf Von Ihering y en Nicolas Coviello afirma que el nombre como derecho subjetivo, es un interés de carácter extra patrimonial no valorable en dinero ni objeto de contratación jurídicamente protegido.

Ernesto Gutiérrez y González (2004) manifiesta el nombre es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social.

En todas las anteriores definiciones que en el fondo coinciden, encontramos un elemento común, esto es que el nombre es un atributo con relevancia jurídica que tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir en fondo habitual a una persona, porque esta tiene derecho, como afirma Messineo a través de la identidad del Derecho subjetivo a la identidad y a no ser confundida con las demás.

Al confirmar la idea anterior, Josserand explica que el nombre asegura la identificación e individualización de las personas siendo como marbete que cada uno lleva colocando sobre la cabeza para distinguirse de los demás. Eduardo Busso y Ferrara coinciden en afirmar que la unidad humana, como valor jurídico, económico y social, se enuncia en el nombre, sin equívoco ni confusión posible.

En la evolución del concepto, encontramos que entre los pueblos antiguos, como lo demuestra su literatura, las personas poseían un nombre único. Esto significa que el nombre era individual, porque no correspondía al de una familia, no siendo por ello elementos característicos de la filiación.

De la naturaleza jurídica del nombre, la doctrina tiene abundantes producciones en torno al tema del nombre del ser humano, dado el gran número de autores que se han ocupado del mismo, las que lo consideran como un derecho y las que lo entienden como una obligación (Magallon, 1998).

Un amplio sector de la doctrina considera que toda persona tiene derecho a un nombre, en consecuencia, el nombre del ser humano es un derecho subjetivo que el Estado está obligado a proteger y preservar; en este sentido el profesor de la Universidad de Valencia, Manuel Batlle Vázquez (1931) hace notar que :

“Es una exigencia de justicia que la palabra o palabras que sirven para designar una persona, y en la cual o en las cuales se refleja toda su

actividad, toda su gloria, todo su saber, sea objeto de un derecho en el sentido de que exista una facultad por parte del sujeto para hacer reconocer su nombre e impedir que mediante su usurpación pueda otro atribuirse cualidades que no le pertenecen,... si creemos que es conveniente y hasta necesario que una persona, en sus distintas relaciones, se presente ostentando su propia consideración dimanante de sus acciones, habremos de concluir forzosamente que el nombre debe ser protegido por el Derecho, puesto que existe en ellos un interés legítimo.”

Sobre este particular, es pertinente recordar que, como se reconoce en su artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 “Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” y que como admiten muchos códigos civiles, ya que no hacen valer el reconocimiento de la personalidad en su realidad social.

En opinión del doctor Rojina Villegas, el derecho al nombre se inscribe dentro de los derechos subjetivos de carácter extra patrimonial, toda vez que no se puede valorar en dinero, ni puede ser materia de contratación. Para el distinguido tratadista mexicano, en el caso del nombre, estamos ante una facultad jurídica que no se puede transmitir hereditariamente, dado que no forma parte del patrimonio del difunto.

En consecuencia, este derecho no depende de la vida de la persona, dado que el nombre patronímico pertenece a toda la familia, toda vez que no está reservado solamente a la existencia de un individuo. Por tanto, podría tratarse de un derecho que trasciende a la persona, pero esta trascendencia no está en función de esa persona, sino de la familia, la cual existe como ente independiente de la vida de sus miembros.

Un sector más reducido de la doctrina interpreta al nombre como una forma obligatoria de designación de los seres humanos para su identificación; se trata de una institución que interesa a todos y por tanto es de derecho público de orden público, vamos, una medida de seguridad adoptada, más que en interés de la persona en interés de toda la sociedad.

En opinión de María del Pilar Fernández Ruiz (2007) hace referencia que el nombre de toda persona está protegido por el Estado a través del Derecho objetivo, sin que esa circunstancias de lugar a que el titular del nombre pueda disponer libremente de él, ya sea para enajenarse o para cambiarlo porque para la persona que lo lleva más bien es una obligación que un derecho.

4.4. FUNCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Comenzaremos definiendo al Registro Civil como lo hace José Pere Raluy (1962) en su obra *Derecho del Registro Civil* como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectados al estado civil de las personas o relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación del Estado.

O bien, Planiol citado por Luis Muñoz (1973) lo define como la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien la pidiera.

Clemente de Diego que es citado por Treviño (2010) expresa que se ha definido como un centro u oficina públicos, donde deben constar cuantos títulos se refieren al estado civil de las personas que en el territorio residan, o en sentido formal: solemne, garantizada, de las personas como sujetos de derecho y de las

causas que modifican el ejercicio de su capacidad en los distintos momentos de su existencia.

Por último, el Código Civil del Estado de México (2013) en su artículo 3.1 define al Registro Civil como:

“El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.”

Constituye el Registro Civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.

La importancia del Registro Civil está fuera de toda duda; es resaltar su carácter público, es decir que pueda ser conocido por todo el mundo. Otros, por su parte, no solo consideran que interesa al individuo de cuyo estado civil se trata, sino también al Estado y más aún, a los terceros. Finalmente, ciertos autores fincan su importancia en el hecho de que sus constancias representan prueba pre constituida.

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

El registro civil no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hace constar los mencionados actos, sino es una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentes de la vida de las personas físicas: nacimiento, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación (Rojina. 2003).

4.4.1. ACTA DEL REGISTRO CIVIL

El acta del registro civil es producto del ejercicio de la función pública registral atribuida a los oficiales o jueces de dicha institución se trata de un documento público destinado a acreditar el estado civil de las personas. Es opinión de quien fue profesor de la facultad de derecho de la universidad de Burdeos, Julián Bonnetcase(1999):

“Las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas. Con más precisión pueden decirse que son documentos jurídicos auténticos, es decir, redactados por oficiales públicos, llamados oficiales del estado civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todos, la individualización de las personas. Estas actas se consiguen en el registro público llamados registro del estado civil.”

De la naturaleza de dichas actas es sin duda, toda acta del registro civil es un documento jurídico de carácter público, puesto que es elaborado por un funcionario público, como es el Oficial del Registro Civil, dotado de fe pública, y en ejercicio de sus competencias y desempeño de sus atribuciones, con las formalidades exigidas por la normativa jurídica aplicable.

Dentro del catálogo de documentos públicos contenido en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal se puede diferenciar cuatro tipos: las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos,

y las constancias registrales, dentro de las cuales se incluye el acta del registro civil; como explica el jurista José Ovalle Favela:

“... las constancias registrales, que en rigor no son sino una modalidad de los documentos administrativos, tienen la peculiaridad de ser expedidos precisamente por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos y hechos jurídicos, tales como el registro público de la propiedad y del comercio, el registro civil, el registro federal de vehículos, el registro de transferencia de tecnología, etc. Estas dependencias expiden constancias o certificación acerca de los registros que realizan.” (Ovalle, 2003)

4.4.2. DEL ACTA DE NACIMIENTO

El acta de nacimiento permite acreditar que una persona existió, así como el día y la hora de alumbramiento. Se entiende por nacimiento la acción y efecto de nacer, lo que ocurre en el momento en el que un ser humano adquiere vida propia independiente, fuera del seno materno, por haber sido naturalmente expulsado del mismo, o quirúrgicamente extraído de la matriz materna; al respecto en el diccionario jurídico de José Alberto Garrone, se afirma: “Bastará con que se encuentre fuera del seno materno para que se haya producido el nacimiento con vida, aun cuando el cordón umbilical no haya sido cortado” (Garrone, 2005).

Bien, dentro del artículo 22 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México, todas las actas incluídas, las actas de nacimiento hacen prueba plena ya que es un documento con fe pública, que acreditan de manera auténtica y fehaciente la situación jurídica de una persona en relación con este hecho.

En México la legislación de cada una de las entidades federativas coinciden en términos generales, aun cuando con algunas excepciones, en exigir que en las actas de nacimiento se cumplan los requisitos siguientes:

- Presencia de quien se registra.
- Año, mes, día, hora y lugar de su nacimiento.
- Señalamiento del sexo.
- Nombre que se le ponga.
- Apellidos que le correspondan.
- Indicación de si es presentado vivo o muerto.
- Impresión, en el acta de su huella digital.
- Nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres.
- Nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.
- Asistencia de dos testigos de quienes se debe asentar su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.

4.5. EFECTOS JURÍDICOS ANTE EL REGISTRO CIVIL DE LA REASIGNACIÓN DE SEXO-GÉNERO

La reasignación para la concordancia sexo genérica es un proceso que puede comprender intervenciones médicas, psicoterapéuticas o ambas, y que genera consecuencias de derecho. Las consecuencias jurídicas del proceso referido impactan tanto en la identidad de la persona como en el régimen normativo que le corresponde en razón del género al que pertenece.

El efecto de la reasignación sexo-genérica es el cambio de identidad jurídica de la persona, de hombre a mujer o de mujer a hombre, según sea el caso. Dicho cambio de identidad debe estudiarse desde tres ámbitos específicos:

la documentación personal del interesado, las relaciones jurídicas existentes con anterioridad a la reasignación y el status jurídico al cambio de género.

4.5.1 DOCUMENTACIÓN PERSONAL DEL INTERESADO

Una de las consecuencias del cambio de identidad jurídica es la modificación o reelaboración de los documentos públicos y privados referentes a la identidad del reasignado.

A) Expedición de un acta de nacimiento nueva

El documento que debe reelaborarse en primer término es el acta de nacimiento del interesado. En lugar de modificar el acta de nacimiento primigenia, debe expedir un acta nueva y asentarse una nota marginal en la primera. Así el Código Civil del Distrito Federal marca:

“Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género...”

El acta nueva se diferenciará de la original en dos apartados: en el nombre propio del interesado y en su género sexual.

B) Confidencialidad del acta de nacimiento primigenia.

Es importante recordar que uno de los propósitos de la reforma de octubre de 2008 fue asegurar la confidencialidad de la identidad original del reasignado. A dicho efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 498 Bis-7... El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial”.

El cambio de nombre y el carácter reservado del acta de nacimiento primigenia fueron algunos de los factores más discutidos en el debate legislativo. Los opositores a la reforma destacaron los inconvenientes para la seguridad jurídica que podrían originarse:

“imaginemos que un individuo hoy celebra un contrato para adquirir una tarjeta de crédito y mañana solicita su cambio de acta de nacimiento, ¿A quién acudiría al acreedor en caso de incumplimiento del pago de la deuda? La respuesta que me van a dar va a ser; claro contra de la persona con la que celebró el contrato. Si ¿y cómo se llama, quién es ahora, quién era antes?

Con esta inteligentísima idea, será casi imposible saberlo. Además, en caso de que su acreedor pretenda demandar y por ende consultar esa acta con ese pasado que se pretende de un plumazo, se le impondrán cargas excesivas para poder ejercer su derecho a demandar; es decir; para tener derecho a la justicia, con ello se generarían gravísimos problemas, violaciones graves a los derechos humanos..."(palabras pronunciadas por el diputado José Antonio Zepeda Segura, del Partido Acción Nacional, en el debate de 29 de agosto de 2008)

No se pueden dejar de reconocer los menoscabos a la seguridad jurídica que pueden ocasionar las reformas en materia de reasignación sexo-genérica. El cambio de nombre y género sexual del reasignado dificulta su individualización jurídica, los que sin duda serán aprovechados por los abogados litigantes al momento en que se exija jurídicamente el cumplimiento de sus obligaciones.

La mutación de identidad entorpece la transmisión formal de los derechos reales inmobiliarios de que fueran titulares los beneficiarios de la reforma con anterioridad a la expedición de su acta de nacimiento nueva. El carácter reservado del acta de nacimiento primigenia obstaculiza aún más lo anterior.

Debe reconocerse que la confidencialidad del acta primigenia difícilmente podrá alcanzarse si en la práctica el reasignado tenga que exhibir dicho documento cuando pretenda ejercer derechos adquiridos bajo su identidad jurídica original. Piénsese en el caso en que una persona hubiera adquirido un inmueble bajo el nombre de Juan Pérez López; si posteriormente dicha persona obtiene un acta de nacimiento e identidad nueva con el nombre de Isabel Pérez López, requerirá acreditar su identidad primigenia al momento de disponer del citado inmueble.

4.5.2. RELACIONES JURÍDICAS EXISTENTES CON ANTERIORIDAD A LA REASIGNACIÓN

El Código Civil del Distrito Federal dispone que las relaciones jurídicas originadas con anterioridad a la expedición del acta de nacimiento nueva, en los casos de reasignación sexo-genérica, no se modifiquen ni extingan:

“Artículo 135 Bis, último párrafo:.. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.”

La regla prevista en el artículo transcrito es en la mayoría de los casos sin mayor controversia, tomado en consideración los comentarios vertidos sobre las dificultades prácticas y de inseguridad jurídica derivada del cambio de identidad jurídica del reasignado.

Sin embargo, debe ser materia de debate la situación de las relaciones jurídicas en las que el reasignado era parte y que requieran guardar un género sexual específico. El supuesto más importante es el matrimonio.

4.5.3. STATUS JURÍDICO POSTERIOR AL CAMBIO DE GÉNERO

Una vez que el órgano jurisdiccional autoriza la expedición del acta de nacimiento que refleja la identidad de género de una persona, el interesado quedará sujeto al régimen normativo del género sexual solicitado. En otros términos, el nacido hombre estará sujeto al status jurídico de la mujer y la nacida mujer estará sujeta al status de los hombres.

La trascendencia jurídica del cambio de status es poco significativa. Desde hace varias décadas ha tenido lugar un esfuerzo legislativo por equiparar jurídicamente a hombres y mujeres, por lo que actualmente es difícil encontrar disposiciones legales que atribuyen derechos y obligaciones específicos a un solo género como las que protegen a las mujeres embarazadas o las que conceden un derecho de preferencia a las madres para mantener la custodia de los hijos menores de 12 años en caso de divorcio.

Puede concluirse que los efectos derivados de la reasignación sexo-genérica son más relevantes en el ámbito social que en el jurídico. Las reformas de octubre de 2008 pretendieron más que resolver una situación jurídica anómala, erradicar la discriminación hacia sus beneficiarios. Asimismo, debe decirse que las reformas de referencia son un intento del legislador por resolver una situación de injusticia social mediante el sacrificio de la seguridad jurídica de quienes entablen relaciones de derecho con los reasignados.

CAPÍTULO 5

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.38 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO EN CASO DE CAMBIO DE SEXO-GÉNERO

En el presente trabajo se presentó una diversa exposición de motivos, donde se justifica la importancia de este tema dentro de nuestra sociedad ya que estas personas quedan en la nada jurídica respecto a su personalidad; porque si bien recordamos el propósito de este es que no se violenten sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, privacidad, derecho a la salud y dignidad humana consagrados en nuestra Carta Magna.

Si bien sabemos que el acta de nacimiento se cambia por dos supuestos: por falsedad, cuando se alega que el suceso registrado no ocurrió; y por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato especial que afecte el estado civil, la afiliación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

El acta de nacimiento es el documento que contiene aquellos datos relativos al hecho del nacimiento, permitiendo que una persona se identifique e individualice dentro de la sociedad a través de su nombre y apellido, nacionalidad, sexo, edad y filiación, por lo que en el caso la finalidad de que el solicitante rectifiquen su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo, obedece a la necesidad de adecuar tales datos a su realidad personal y social. Dicha persona solo adquiere en forma definitiva su verdadera identidad sexual al adecuarlos a su sexo legal esto es, al lograr rectificar la mención registral de su sexo y nombre mediante las vías legales establecidas para ello.

Para, de esta manera lograr el respeto del libre desarrollo de su personalidad, que en forma autónoma tiene derecho a decidir con lo que se respeta plenamente su dignidad. Una norma que obliga a la generalidad de las personas que soliciten rectificaciones en su acta de nacimiento, a aceptar una anotación marginal sin importar las consecuencias sociales, psicológicas, laborales y demás que en otros casos particulares ajenos a la adopción puedan llegar a presentarse.

La persona que nació con un cuerpo que no se correspondía con sus preferencias profundas, a cerca de su identidad sexual “su fenotipo” sus caracteres externos son los propios de un hombre por su auto percepción su identidad interna que es de una mujer. Sin embargo el solicitante descubre que la legislación aplicable contiene rasgos no amigables. Ya que las normas civiles obligan a reflejar oficialmente el cambio de sexo únicamente mediante lo que se conoce también como una anotación marginal en el acta de nacimiento la que se presentaría siempre; bajo este esquema los datos principales del acta los que se aprecian en primer término cuando uno procede a su lectura son los mismos de antes. Un nombre de hombre y la palabra masculino en el renglón del sexo. En este lugar que no es visible en el acta es decir al margen o el reverso donde se hace constar que los datos de identificación son ahora otros porque el nombre y el sexo de la persona involucrada han cambiado.

Las personas que se tomaron en cuenta para este trabajo, denuncian los problemas de un precepto legal que obliga presentarse ante el mundo en múltiples ocasiones; en las que uno se ve obligado a entregar una acta de nacimiento por ejemplo, ingreso a la escuela o universidad , solicitud de empleo, desarrollo de trámites ante la administración pública. Como un documento oficial que lo califica a primera vista de hombre cuando su apariencia externa es de una mujer que solo en una parte no visible, a primera vista, que en el margen refleja los datos

correctos y que al contener esta doble referencia hace evidente su condición transexual y desencadena reacciones sociales que lo condenan a vivir una vida sub-estándar. Subrayando que la injusticia se hace más patente por el hecho de que los códigos permitieran la emisión de una nueva acta en todos los casos análogos precisando que el hecho fundamental es proteger los derechos e intereses que estas personas también desean ver protegidos.

Todo esto es relevante por ser una realidad social o un colectivo más interesante que los demás pues pone sobre la mesa prácticas sociales y normativas cuya evaluación constitucional es importante y relevante para todos. Globalmente visto es un signo esperanzador, un signo de que nuestra Constitución y legislaciones locales empiezan a transitar el cambio que debe llevar a la normatividad real, que abandona rápidamente el paradigma en cuyo contexto es una fuente del derecho para ingresar a uno en el que se considera, directa y supremamente relevante para la resolución de cualquier caso ante un tribunal de justicia.

Es importante recalcar que dentro de la legislación del Estado de México no existe un precepto que vele por los intereses de las personas transexuales y que aplica una generalidad que puede atentar contra la intimidad de estas personas y su bienestar social. El impacto en el colectivo transexual, en lugar de poner freno a la discriminación, estaría reconociéndola y frenándola. Ya que lo que importa es la emisión de una nueva acta, insta a reflejar la identidad de la persona que pretende cambiar de nombre y de sexo y que no sea en una simple anotación marginal sino la expedición de una nueva acta; ya que esto llevará a vigilar el derecho, a la no discriminación consagrada en nuestra Constitución y marque la gran diversidad de personas dentro de nuestra sociedad.

La rectificación del acta de nacimiento en cuanto a su nombre y su sexo no es un capricho de la comunidad “lgbtiti”, su finalidad es adecuar tales datos a su realidad personal y social, toda vez que se realizará un tratamiento médico, quirúrgico u hormonal de reasignación sexual al haber sido diagnosticado médicamente en un estado intersexual. Denominado en nuestra capital como pseudohermafroditismo femenino, esto en palabras comunes conocido como una persona transexual, la cual se ha desarrollado como en su vida laboral, familiar y social con el nombre de mujer lo que justifica la rectificación de su acta de nacimiento.

La transexualidad se presenta cuando existe una incongruencia entre el sexo que psicológicamente siente y vive una persona como propio y el que anatómicamente y registralmente le corresponde. Esta persona solo adquiere su identidad sexual mediante un tratamiento hormonal y/o quirúrgico y además, cuando pueda reflejarla legalmente a través de la rectificación registral de su nombre y sexo.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribiera cualquier forma de discriminación, motivada entre otras, por género que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Tal reconocimiento de la dignidad humana como derecho fundamental también se encuentra en diversos documentos internacionales suscritos por México.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otros, el desarrollo a la identidad sexual y a la identidad de género, por lo que la reasignación sexual, no es más que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, dicho desarrollo comprende una serie de derechos

vinculados con la dignidad de las personas, los cuales están destinados a la protección de la vida privada. El concepto de vida privada engloba todo aquello que no se quiere que sea de general conocimiento, dentro de ello existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se le denomina intimidad.

Todo esto fundado en la tesis siguiente: “No. Registro: 171,883; tesis aislada; materia: penal; novena época; instancia: primera sala; fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta XXVI, julio de 2007; tesis: CXLIX/2007; página: 272.

Vida privada e intimidad. Si bien son derechos distintos, esta forma parte de aquella. Se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquella- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos, al formar parte uno del otro, se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

Amparo Directo en Revisión 402/2007. 23 de Mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

Si bien la rectificación del acta de nacimiento por reasignación sexual, la anotación marginal no es discriminatoria sus consecuencias si lo son, pues al

simplemente realizarse una anotación al margen del acta primigenia, que contiene todos los datos anteriores a la reasignación sexual, se estará ventilando una cuestión atinente a la vida privada del individuo. En efecto, la simple anotación marginal en el acta primigenia en virtud de la rectificación de acta por reasignación sexual, no protege el derecho fundamental de la dignidad humana, pues al permanecer en dicha acta los datos anteriores a la reasignación sexual, en cada consulta del acta de nacimiento, se revelan cuestiones pertenecientes a la vida privada relacionadas con la intimidad de las personas, que al darse a conocer podrán conducir a situaciones de discriminación.

Retomando a Ferrajoli (2006) el cual nos marca que “La igualdad en los derechos fundamentales se configura como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, lo que deriva del igual valor a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás.”

Solo partiendo de esta noción en la que se reconocen las diferencias y se toma en cuenta que materialmente pesan las relaciones sociales como factores de discriminación que resultan violatorios de los derechos fundamentales, es que se estarán en posibilidad de implementar garantías para su efectividad.

La prescripción constitucional de no ser discriminación es una orden, dirigida a todos, autoridades y particulares, pero es a los poderes y órganos del Estado a quienes, ante su eventual ineficacia, corresponde remover los obstáculos de orden económico, social y cultural que de hecho la limita.

Partiendo de lo anterior, para realizar un análisis de igualdad no puede considerarse a un precepto desligado de sus consecuencias, por lo que aunque la anotación marginal en sí misma puede ser discriminatoria, sus consecuencias también lo son, la cual lo torna violatorio del principio de igualdad.

Si resulta tan sencillo, que al estar prohibido a nivel constitucional la discriminación, con ello se tratará de un asunto solucionado, podríamos considerar inconstitucional el establecimiento de acciones afirmativas, por ejemplo las cuotas de género, o la prohibición de la solicitud de comprobantes de no gravidez para acceder a un trabajo, porque la Constitución establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, establecido en el artículo 4º constitucional lo que es un factor más de discriminación y razón de inconstitucionalidad por no aplicar una generalidad de acuerdo a nuestra sociedad.

No podemos perder de vista la realidad imperante, vivimos en una sociedad discriminadora, donde tristemente, de acuerdo con datos de órganos públicos especializados existe misoginia, homofobia, machismo, racismo y clasismo. En fin diversas razones por las cuales hacemos distinciones y que en cierto modo dañamos a la sociedad; pero esto puede cambiar a partir de la educación que recibimos en casa y que sea libre de prejuicios y basada en los valores de respeto y tolerancia. Ya que no podemos vivir haciendo distinciones por cosas insignificantes como la clase social, aspectos físicos y preferencias en gustos.

Tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta que existen diferencias y que debe tomarse medidas para que éstas no sean motivo de discriminación, no es un juicio de valor sobre las particularidades de los individuos, es el cumplimiento del mandato de igualdad que establece la Carta fundamental.

Un problema que se puede suscitar es la interpretación y aplicación de las leyes en México ya que existen lagunas dentro de la misma y la interpretación es totalmente distinta. Se interpreta libremente al modo de quien la lee. Los jueces locales pueden realizar control difuso de constitucionalidad, si bien no mediante la declaración de inconstitucionalidad, si mediante la inaplicación de normas lo que de igual forma implica un control a la luz de la norma fundamental.

De acuerdo con dicho criterio y en honor de la verdad, es una posición minoritaria en el tribunal pleno que sostiene el criterio citado, nos lleva a abordar la siguiente jurisprudencia:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto de expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda en las constituciones o leyes de los Estados.”. En dichos sentidos literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser

interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; X, agosto de 1999; Tesis: P./J. 74/99; página: 5.

Al fallar el asunto en estos términos, se está reconociendo que el juez ordinario tiene la facultad de desatender el texto legal expreso por ser inconstitucional o porque su aplicación puede dar lugar a la vulnerabilidad de algunos derechos fundamentales y con base en ello, emitir una sentencia alejado de la ley pero conforme con la Constitución. En estas condiciones y al advertir que en realidad no se trata de un cambio de criterios sobre el control de constitucionalidad por parte de los jueces ordinarios si no de una interpretación para la resolución del asunto en concreto en beneficio de la parte actora.

En el ámbito del derecho internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencias en las que se ha determinado que la identidad sexual se perfila como una manifestación del derecho a la intimidad personal. Ahora bien, no se trata solo de una intromisión en el ámbito propio y reservado que caracteriza el derecho a la intimidad, sino que tal injerencia es solo uno de los aspectos de la cuestión y en consecuencia, la libertad individual de optar por un nuevo sexo no será real y efectiva sino lleva aparejada la plenitud de consecuencias jurídicas.

Considerando importante explicar que la intimidad personal se desprende de la intimidad corporal frente a toda indagación que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, con lo que queda protegido el sentimiento de pudor personal, toda vez que responde a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad, de manera que el derecho a la

intimidad sexual puede ser entendido como una expresión del derecho a la intimidad personal.

Asimismo, se estima relevante señalar que el derecho a la privacidad descansa en el artículo 16 de la Constitución, del que se desprende la prohibición de cualquier acto de molestias sobre la persona, que no esté debidamente fundado y motivado.

Un aspecto importante, parece igualmente relevante recordar que en el propio texto constitucional se reconoce el derecho sobre el propio cuerpo y sus manifestaciones en el mundo físico, lo que se interpreta de los artículos 1º y 4º primordialmente.

Se considera, entonces que la cuestión medular radica en establecer que de todos los derechos naturales, es fundamentalmente y de particular envergadura el derecho de las personas a tener un nombre que refleje su realidad objetiva, obvia e incuestionable, es decir, que proyecte su esencia como ser humano frente a los demás. Por ello se estima que las personas transexuales deben poder ejercer el derecho anterior mediante la corrección o modificación respectiva, ante la autoridad administrativa responsable, de manera que no exista una contradicción entre su apariencia y su documentación originaria, contradicción que a su vez propicia situaciones de discriminación en diversos rubros del coexistir social.

Lo anterior se traduce en una necesidad primordial que exige el acceso para que cada persona pueda establecer la forma como quiere ser reconocida en la sociedad, es decir, como ser único e irrepetible en la humanidad y en el

desarrollo de su vida cotidiana, lo que únicamente logrará a través del nombre, que no es solo un dato de identificación desde el plano administrativo, sino también es un reflejo de la realidad subjetiva del individuo, que se verá plasmada en todo los documentos oficiales de este, los cuales deben ser congruentes con real naturaleza, así como con su existir dentro de la sociedad.

La preocupación que desde un principio albergó en esta controversia, es la relativa a que el Estado debe indiscutiblemente tener un control absoluto del historial de cada individuo, lo que se logra, en casos como el que se puso a consideración, a través de la anotación marginal en el acta primigenia. Por lo que, desde dicha perspectiva, la concesión del amparo no podía tener por efecto el que se eliminase la anotación marginal de mérito, toda vez que ésta resulta crucial para que las autoridades tengan conocimiento y den continuidad a las personas que deseen cambiar de identidad sexual. Se requiere de la expedición de una nueva acta, distinta de la original, en la que no se especifique que el individuo tuvo una modificación en su sexo y género con lo que quedaría subsanado el problema de perder el control registral de la identidad legal del quejoso ante de su cambio; y por otro lado, se respetarían los distintos derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Llegando así a una solución constitucionalmente justa que responde tanto a la petición del quejoso, en este registro de todas aquellas personas que decidan modificar su sexo género.

PROPUESTA

PROPUESTA

La presente propuesta se realiza con un sentido totalmente apartidista ya que como todo tema en nuestro país es totalmente controvertido y contiene una infinidad de tabús que resultan increíbles en pleno siglo XXI. Es importante tomar esta propuesta con un amplio criterio y con mente abierta ya que como se ha marcado con anterioridad lo que busca el Derecho es regular el comportamiento del ser humano en sociedad. La sociedad está en constante cambio, una evolución es constante y el derecho se debe adecuarse a la realidad social así que; por lo tanto, es importante remarcar la razón por la cual se abordó este tema; por un interés totalmente social y que en verdad existe una problemática con este tipo de personas que quedan en una incertidumbre jurídica. Ahora bien se propone una reforma de adición la cual tiene la finalidad de complementar la ya previamente establecida y que beneficiará a la sociedad. Dicha reforma se explica de la siguiente manera.

ACTUAL

Artículo 3.1.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

PROPUESTA

Artículo 3.1.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, fallecimiento, **así como la modificación de la expresión del rol de género, cambio de sexo o discordancia con identidad o expresión de género;** asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Esto es importante ya que la única autoridad facultada para la expedición de actas es el Registro Civil y como dentro del precepto transcrito no especifica que esté facultado para expedir una nueva acta de nacimiento por la razón del cambio de nombre y género. Cabe mencionar que se puede hacer una anotación marginal que sería conveniente para llevar un registro de la población pero para que el individuo que presente su acta es cual indispensable que se expida una nueva acta, ya que si la anotación marginal no es discriminatoria para las personas trans; si la presentación del acta con dicha anotación, por lo tanto es indispensable que el Registro Civil expida una nueva acta de nacimiento con los datos correctos a su realidad social.

Como se expresó anteriormente, es indispensable la expedición de una nueva acta, es un documento que se exhibe para cualquier trámite y que es necesario cambiar, para que dicha persona no quede en la nada jurídica, pues ante la ley es hombre y ante la sociedad es mujer tiene las facciones de mujer refiriéndonos solo a lo superficial.

ACTUAL

Artículo 3.38.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

I. Cuando el suceso registrado no aconteció;

II. Para modificar o cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica; si el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y en caso de homonimia del nombre y apellidos si le causa perjuicio moral o económico;

III. Para corregir algún dato esencial.

PROPUESTA

Artículo 3.38.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

I. Cuando el suceso registrado no aconteció;

II. Para modificar o cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica; si el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y en caso de homonimia del nombre y apellidos si le causa perjuicio moral o económico;

III. Para corregir algún dato esencial.

IV. Para adecuar a la realidad social la modificación del cambio de sexo, género o discordancia con su identidad sexual.

Para el apartado de las causas de rectificación o modificación de actas es importante remarcar que permite el cambio del nombre propio así que todo mexicano lo puede hacer, ahora, aplicando esta generalidad también incluye a las personas trans.

Otro de los aspectos, es a favor de dicha reforma; se quiere aplicar el bien social y es importante: la discriminación. Esta daña psicológicamente a los individuos, si el nombre registrado expone a la persona al ridículo lo cual pasa con las personas que se presentan con un nombre y su apariencia es totalmente distinta. Es importante que las personas trans tengan la posibilidad de cambiar su nombre para que no sean expuestos al ridículo y a la discriminación.

Un punto adicional, consiste en proponer se inserte a la fracción IV del transcrito anterior la cual autoriza la modificación de las actas de nacimiento garantizado que se podrá cambiar su sexo o género de acuerdo a su identidad sexual. Por lo que es importante remarcar que dicha persona solicitante debe tener cierto tiempo viviendo con el sexo deseado y que tenga las facciones como tal. Debe tener una vida ya hecha con el género deseado, que corresponda a la forma de vida con su identidad sexual y no con su género de nacimiento.

Cabe mencionar que esta modificación es necesaria debido a que dichas personas están presentes en nuestra sociedad, son parte de la realidad social que vivimos actualmente donde el derecho vela por los intereses de cada uno de los integrantes de esta sociedad.

La reforma queda de la siguiente manera:

LIBRO TERCERO
Del Registro Civil
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Concepto de Registro Civil

Artículo 3.1.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, fallecimiento, **así como la modificación de la expresión del rol de género, cambio de sexo o discordancia con identidad o expresión de género;** asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

CAPÍTULO VII
De la rectificación de las
Actas del Estado Civil

Causas de rectificación o modificación de actas

Artículo 3.38.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

I. Cuando el suceso registrado no aconteció;

II. Para modificar o cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica;

si el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y en caso de homonimia del nombre y apellidos si le causa perjuicio moral o económico;

III. Para corregir algún dato esencial.

IV. Para adecuar a la realidad social la modificación del cambio de sexo, género o discordancia con su identidad sexual.

CONCLUSIONES

Si bien es cierto el sexo debe de ir acorde a la identidad del género, existen dos grupos el femenino y el masculino pero las preferencias sexuales son totalmente independientes al igual que la identidad de género. Por lo tanto vemos que hombres y mujeres se identifican con su sexo contrario, ya que la identidad de género es la firme convicción personal y subjetiva de perteneces a un género o a otro. Muchas veces la mala información o la falta de orientación y por supuesto la educación sexual es motivo de confusión para el sujeto que no se identifica con su género y no sabe si es gay, lesbiana, transexual, transgénero o travesti; ya que existe una línea delgada entre el sexo y la identidad de género por el cual se retomo el tema.

Este no es un tema nuevo ni mucho menos que cause controversias ya que la homosexualidad en todas sus modalidades ha existido desde los primeros hombres, si recordamos existieron deidades como Venus Castina, que era la diosa encargada de atender los anhelos de las almas femeninas que habitaban en los cuerpos de hombres; también existieron hombres a los cuales por castigo o por requisito para sus culturas se les cortaban los genitales. También personajes de la historia están inmiscuidos en este tema recordemos a Nerón que contrajo matrimonio con un transgénero después de haber muerto su esposa. Y sin dejar de mencionar a nuestro país, México, donde existen las “muxes” que son respetadas en la cultura oaxaqueña y que tiene un lugar importante en la cultura y son de la comunidad trans.

Es de suma importancia que los gobiernos del mundo atendiendo a la Declaración de los Derechos Humanos de Género para que su poder legislativo lo tome en cuenta para próximas leyes. Existen también unos principios internacionales los cuales nutren a los 25 países participantes para que sean

aplicados en todo el Derecho Internacional Humanitario en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Existen desde hace años convenciones, protocolos, pactos y acuerdos de carácter vinculante los cuales se interesan por los derechos de la población LGBTTTI. Asimismo alrededor del mundo existen diversos países los cuales han legislado en este tema con diferencias entre ellos pero todos llegando a un fin, el bienestar de las personas trans.

Si bien recordamos el artículo 1º de nuestra Carta Magna nos marca la igualdad de los seres humanos y dentro del mismo artículo en su párrafo tercero el cual nos habla de la no discriminación. Asimismo el Código Civil Federal nos da la pauta para la rectificación de las actas de nacimiento, se hará por falsedad y por enmienda, este último cuando se solicite cambiar el nombre así como cualquier dato esencial, ello respaldado con jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro marca “Registro Civil, rectificación del nombre en el acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social.”

Pero el cambio de sexo no está legalmente establecido a nivel federal pero gracias al artículo 19 del mismo código establece que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica.

Un punto que debemos resaltar es el gran valor que ha tenido la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dicha entidad se ha aventurado a reformar todas sus leyes en beneficio no solo de la comunidad LGBTTTI, sino a toda su población ya que sus leyes van evolucionando conforme a su realidad social.

Si bien la persona es individuo de la especie humana y que la misma es sujeto de derecho, así que se generaliza. Esto significa una igualdad total donde todos tienen derechos y obligaciones. El derecho personalísimo es propio de la persona, por lo tanto sus decisiones actos y demás que tengan consecuencias deben de ser respetados. Otro factor ligado es la personalidad jurídica, que es la

aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones para los cuales necesitan de capacidad jurídica como en cualquier otro acto.

El Registro Civil es la única institución pública que puede expedir actas, es la única que puede rectificar o cambiar dichas actas; lo cual requiere de un procedimiento judicial para hacer las adecuaciones a la realidad social de las personas.

Para finalizar recordemos que el propósito de la presente propuesta es el bienestar social y el interés por un grupo de personas que cae en la nada jurídica, ya que son personas inexistentes y que su estatus se debe modificar a su realidad; que es de suma importancia para estas y todas las personas que así lo requieran. Por lo tanto, no es un tema político sino de orden social.

BIBLIOGRAFÍA

Alcaraz, Rodolfo. *El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género*. Consejo nacional para prevenir la discriminación. México. 2008

Álvarez, Rosa María. *Diccionario de derecho civil y de la familia*. México. Porrúa, UNAM, (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2004.

Barrios Martínez David, García Ramos, María Antonieta. *Transexualidad: la paradoja del cambio*. México. Editorial Alfil, 2008.

Barrios Martínez David. *En las alas del placer. Como aumentar nuestro goce sexual*. México, pax-México, 2005.

Barrios Martínez, David. *La teoría paradójica del cambio en la reasignación genérica de personas transexuales. Trabajo presentado en la mesa redonda: subvertir el orden, transgenerismos y transexualidad*. Veracruz. Congreso Nacional de Educación Sexual y Sexología. 2001.

Batlle Vázquez, Manuel. *El derecho al nombre*. Madrid, 1931.

Beauvoir, Simone de. *El segundo sexo*. Alianza, México. 1997

Becerra Fernández, Antonio, Daniel Antonio de Luis Román, Gonzalo Piédrola Maroto. *Morbilidad en pacientes transexuales con autotratamiento hormonal para cambio de sexo*, Med Clin, 1999.

Becerra-Fernández, Antonio. *Transexualidad, la búsqueda de una identidad*, Díaz de Santos, Madrid. 2003.

Benjamin, Harry. *The transsexual phenomenon*, Julian press, Neva York, 1996.

Bonnecase, Julien. *Elementos de derecho civil*. Editorial Cárdenas, Tijuana B.C. México, tomo I, 1985.

Bonnetcase, Julien. *Tratado elemental de derecho civil*. Oxford University Press. México, 1999.

Canales Pérez, Adriana. *Derecho civil: personas y familia*. Porrúa, México. 2007.

Carpintero Benítez, Francisco. Persona. *Derecho natural y nuestra tradición jurisprudencial*. En anuario de historia del derecho, vol. IV, México. 1994.

Chávez Lanz Óscar. *Terminología sexológica*. México, Grupo Interdisciplinario de Sexología, 2007.

Código Civil del Distrito Federal

Código Civil del Estado de México. 2013.

Código Civil Federal

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Código Penal del Distrito Federal

Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, Diagnóstico de la Situación de las Políticas Públicas para el Ejercicio de los Derechos Humanos de la Población LGBTTTI en el Distrito Federal. 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Díaz Díaz, Joaquín. *Los derechos físicos de la personalidad*. Derecho Somático, Santillana, Madrid. 1966.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho civil: parte general, personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez*. Porrúa, 7 edición, México, 2000.

Edwards, Kerry. *Travestismo: una trayectoria personal*. México. arroba @ editores, 2002.

- Fernández Ruíz, María del pilar. *El registro civil*. Porrúa, México, 2007.
- Freud, Sigmund. *Tres ensayos para una teoría sexual*. En obras completas, el Ateneo, Madrid, 1999.
- Frignet, Henry. *El Transexualismo*, Nueva Visión, Buenos Aires, 2003.
- Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho civil: primer curso parte general, personas, familia*. Porrúa, 22 edición, México, 2003.
- Garrone, José Alberto. *Diccionario jurídico*, t.III, Lexisnexis, Buenos Aires, 2003.
- González de Alba, Luís. *La orientación sexual*. Paidós, México, 2003.
- Gregersen, Edgar. *Costumbres sexuales. Como donde y cuando de la sexualidad humana*. Folio, Barcelona. 1988.
- Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho civil para la familia*. Porrúa, México, 2004.
- Hyde, Janet Shibley John D. DeLamater; tr. Susana Margarita Olivares Bari, Gloria Estela Padilla Sierra. *Sexualidad humana*, McGraw-Hill Interamericana de México, México, 2006.
- Informe Sometido por la Representante Especial del Secretario General sobre Defensores de Derechos Humanos, Hina Jilani, asamblea general de la ONU, 2007.
- Kinsey, Albert y otros. *Sexual behaviour in the human female*, Saunders, Filadelfia, 1953.
- La Asociación Mundial de Profesionales para la Salud Transgenerica y Transexual, en la sexta versión de sus Normas de Ciudadano para Trastornos de Identidad de Género, 2001.
- La Convención Internacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación e Intolerancia. La Organización de Estados Americanos (OEA) 2005.
- La Declaración Internacional de los Derechos de Genero (Houston, 1993)

La Declaración sobre Violaciones de los Derechos Humanos Basados en la Orientación Sexual y la Identidad de Género

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

La Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (AG/RES-2435(XXXVIII-0/08))

Las garantías de igualdad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª edición, tercera reimpresión, México. 2010.

Las garantías de libertad. Suprema corte de justicia de la nación, 2ª edición, tercera reimpresión, México. 2010.

Las garantías de seguridad jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª edición, tercera reimpresión, México. 2010.

Ley de Salud del Distrito Federal

Los Principios de Yogyakarta, Indonesia en la Universidad de Gadjah, Mada, del 6 al 9 de noviembre de 2006

Magallon Ibarra, Jorge Mario. *Introducciones al Derecho Civil*. Porrúa, México, 1998.

Miano Borruso, Marinella. *Hombres, mujeres y muxe' en la sociedad zapoteca del istmo de Tehuantepec*, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Plaza y Valdés, México, 2002.

Money, John. *Sexual signature: on being a man or a woman*. Boston, little Brown, 1975.

Morrison, James R. *DSM-IV Guía para el Diagnóstico Clínico*. Editorial El Manual Moderno, México. 2008.

Muñoz, Luís. *Derecho Civil Mexicano*, t. I ediciones modelo, México, 1973.

N. Silva Meza, Juan. A. Valls Hernández, Sergio. *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo. Criterios de la suprema corte de justicia de la nación*. Porrúa, México, 2011.

Narváez Hernández, Juan Ramón. *Las personas en el derecho civil*. Porrúa, México, 2005.

Organización Panamericana de la Salud y la Asociación Mundial para la Salud Sexual, 2000

Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*. Oxford University Press: UNAM. México, 2003.

Palabras pronunciadas por el diputado José Antonio Zepeda Segura, del Partido Acción Nacional, en el debate de 29 de agosto de 2008.

Peniche López, Edgardo. *Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*. 27 edición, Porrúa, México, 2002.

Peré Raluy, José. *Derecho del registro civil*. t.I. Aguilar, Madrid, 1962.

Real Academia Española (Madrid) *Diccionario de la Lengua Española*. Espasa Calpe, México. 2001.

Reglamento del Registro Civil del Estado de México, 2013.

Rico Álvarez, Fausto. Garza Bandala, Patricia. Cohen Chicurel, Mischel. *Introducción al Estudio del Derecho Civil y Personas*. Porrúa, México, 2009.

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. v.I. 35 ediciones, Porrúa, México. 2005.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, v.I, 10 edición, Porrúa, México, 2003.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. 11 edición, v.I. Porrúa, México, 2010.

Rueda Castillo, Angie. Discriminación, homofobia y derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad y expresión de género en Iberoamérica, en Alejandro Becerra Gelover (coord.), Atención a la discriminación en Iberoamérica. Un recuento inicial, consejo nacional para prevenir la discriminación-universidad autónoma metropolitana-Azcapotzalco, México, 2008.

Rueda castillo, Angie. *Transgeneridad y transexualidad: derechos humanos y no discriminación, en iguales pero diferentes*, Consejo nacional para prevenir la discriminación, México 2008.

Tesis jurisprudencial. 1995, novena época, tomo IV, tesis 340, p.228

Treviño García, Ricardo. *Registro civil*. Porrúa, México, 2010.